

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 27 DE ABRIL DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 767 (Por el señor Rivera Schatz) (Por Petición)	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA (Sin Enmiendas)	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 5-2022, según enmendada, conocida como “Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño”, a los fines de aumentar la asignación de fondos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de la obligación de pago de tarifa comercial por extracción de agua; y para otros fines relacionados.
P. del S. 775 (Por el señor Rivera Schatz) (Por Petición)	ASUNTOS MUNICIPALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar <u>los Artículos 2.035, 2.036, 2.038 y 2.040 de la Ley 107-2020</u> , según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” en sus Artículos 2.035; 2.036 (i) y añadir un inciso (e); 2.038; 2.040 (e)(1); a los fines de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios <u>de los municipios</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 779	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES	<p>para la ejecución más efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	<p>Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” en sus Artículos 3.045 y 3.047 para añadir un nuevo inciso (b), a los fines de ampliar las facultades de los municipios en cuanto al recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, en particular, cuando un municipio decida ejercer funciones como transportista de neumáticos desechados, para una ejecución más efectiva de los deberes, funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y otros fines relacionados.</p>
<i>(Por Petición)</i>	<i>(Informe Conjunto)</i>	
P. del S. 875	ASUNTOS MUNICIPALES	<p>Para enmendar el inciso (c) del Artículo 1.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, con el propósito <u>a los fines</u> de hacer enmiendas técnicas en lo que respecta al procedimiento parlamentario en las sesiones de las legislaturas municipales; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Rosa Ramos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 970	SALUD	Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, a los fines de disponer que la Junta publique de forma gratuita, en formato digital y accesible, en su página oficial de internet, el manual contentivo de toda información relativa al examen de reválida, incluyendo una Tabla de Especificaciones detallada sobre las materias y los temas que podrán ser incluidos o no serán objeto de <u>en el examen, en formato digital y accesible en su página oficial de internet</u> a toda persona que solicite ser admitida a tomar el examen.
<i>(Por la señora Pérez Soto)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 987	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA	Para enmendar los apartados (d)(6) y (g)(2)(C) de la Sección 1081.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de modificar la definición aplicable al retiro de fondos de cuentas de retiro individual, de manera que el beneficio corresponda a la adquisición de una residencia principal y no se limite exclusivamente a la primera residencia principal, y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 110	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para designar el Centro Comunal Cañabón, ubicado en la carretera <u>Carretera Estatal PR-772</u> , km. 07, en el municipio <u>Municipio</u> de Barranquitas con el nombre de " <u>Centro Comunal Justo Ortiz Santiago</u> "; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Santos Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 245	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación, funcionamiento y operación de las Salas Especializadas en Asuntos Hipotecarios, creadas en virtud de la Ley 139-2018; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i>	
R. del S. 309	ASUNTOS MUNICIPALES	Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación amplia, continua y exhaustiva sobre los principales retos, desafíos emergentes y situaciones apremiantes que afectan a los gobiernos municipales en la Isla; examinar el marco legal aplicable, incluyendo la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", y cualquier legislación relacionada, con el propósito de evaluar su efectividad, pertinencia o necesidad de enmiendas; investigar el estado y sostenibilidad del financiamiento de los municipios, la prestación de servicios esenciales, el
<i>(Por el señor Santiago Rivera)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 389	ASUNTOS INTERNOS	desarrollo de obras públicas, y otros asuntos fiscales y administrativos; analizar la interrelación entre el Gobierno Estatal, sus agencias y los gobiernos municipales; identificar mecanismos que fortalezcan la autonomía municipal, promuevan la eficiencia administrativa y mejoren la calidad de vida de los ciudadanos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Matias Rosario)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación <i>exhaustiva</i> en aras de determinar qué sucede con las aportaciones y <i>los</i> dividendos ganados, <i>generados</i> como parte del Plan de Retiro Mejorado de la Policía, si un miembro de la Policía de Puerto Rico se separa definitivamente del servicio antes de retirarse <i>acogerse al retiro</i> .
R. C. de la C. 258 (A-100)	GOBIERNO	Para designar con el nombre de "Dr. Luis Manuel 'Mañé' Collazo Romero", el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra, para honrar la memoria y reconocer su trayectoria y aportación como profesional de la salud y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Méndez Núñez y la Delegación del PNP)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO ABR17 26PM2:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 767

INFORME POSITIVO

17 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 767, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WDA El Proyecto del Senado 767, (en adelante "P. del S. 767"), según radicado, tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley 5-2022, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", a los fines de aumentar la asignación de fondos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de la obligación de pago de tarifa comercial por extracción de agua; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La medida propone enmendar el Artículo 3 de la Ley 5-2022, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", con el propósito de aumentar la asignación anual de fondos al Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de los Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso Olímpico), de cuatro millones de dólares (\$4,000,000) a cinco millones quinientos mil dólares (\$5,500,000) a partir del Año Fiscal 2026-2027. El proyecto dispone que dichos fondos sean desembolsados dentro de los primeros seis meses de cada año natural y establece que serán utilizados para la administración, mantenimiento,

desarrollo y expansión de las instalaciones del Albergue Olímpico Germán Rieckehoff Sampayo.

La Exposición de Motivos fundamenta la medida en la importancia del deporte como instrumento de desarrollo social, salud y bienestar colectivo, así como en el rol histórico del Fideicomiso Olímpico y del Albergue Olímpico como eje central del deporte puertorriqueño. Se destaca que, pese a su impacto significativo en la formación de atletas, el desarrollo educativo y el servicio comunitario, la asignación presupuestaria al Albergue Olímpico no ha sido revisada desde el año 2012, lo que, unido a la inflación y al deterioro de las instalaciones tras eventos naturales, ha reducido su capacidad operacional. En ese contexto, la medida busca mejorar la estabilidad financiera del Albergue Olímpico, permitiéndole atender necesidades de modernización, mantenimiento y expansión de servicios, y así continuar promoviendo el deporte, la educación física y la cohesión social en Puerto Rico.

Para realizar el análisis de la medida la Comisión de Hacienda Presupuesto y PROMESA solicitó memoriales al Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Albergue Olímpico, la Autoridad de los Puertos, la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Administración de Servicios Generales (ASG) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Al momento de la redacción de este informe fueron recibidos todos los memoriales solicitados con excepción del memorial del DRNA.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

MPA
La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), en su capacidad de agente fiscal y ente encargado de la colaboración con la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), presenta un análisis sobre el Proyecto del Senado 767. Esta medida legislativa propone enmendar la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño" para elevar la asignación anual al Fideicomiso Olímpico de \$4,000,000 a \$5,500,000 a partir del año fiscal 2026-2027.

Si bien la AAFAF reconoce la importancia del Albergue Olímpico Germán Rieckehoff Sampayo y sus necesidades de mantenimiento y modernización tras fenómenos naturales, advierte que la pieza representa un gasto presupuestario recurrente de \$1.5 millones sin identificar una fuente de financiamiento específica compatible con el Plan Fiscal.

Al momento de la redacción del memorial, la AAFAF expone su preocupación de no tener un informe de impacto fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), ni análisis de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) o del

Departamento de Hacienda. Al no identificarse una fuente de repago o una reducción en otras partidas, la medida podría vulnerar el principio de neutralidad fiscal y comprometer el balance presupuestario del Gobierno. Ante estas interrogantes y fiscales, la AAFAF recomienda a la evaluación técnica de la OGP y Hacienda, antes de proceder con la consideración de la medida.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), presenta el análisis del efecto fiscal del Proyecto del Senado 767, el cual propone enmendar la "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño". La medida tiene como objetivo aumentar la asignación anual de fondos al Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo (Fideicomiso Olímpico), elevando la partida de \$4.0 millones a \$5.5 millones. Estos fondos están destinados al uso y disposición del Albergue Olímpico Germán Rieckehoff Sampayo para cubrir gastos de administración, mantenimiento y desarrollo de nuevas instalaciones.

Tras evaluar las disposiciones del proyecto y los datos del presupuesto certificado, la OPAL concluye que la aprobación de esta medida conllevaría un impacto fiscal de \$1.5 millones anuales a partir del año fiscal 2026 y años subsiguientes. Este incremento se reflejaría en el presupuesto del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), agencia que requerirá la autorización presupuestaria correspondiente para proceder con la transferencia adicional.

FIDEICOMISO OLÍMPICO

WDA

El Fideicomiso Olímpico comparece ante esta Comisión para expresar su respaldo al Proyecto del Senado 767, el cual propone elevar la asignación anual del Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de los Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de \$4 millones a \$5.5 millones a partir del año fiscal 2026-2027. Los fondos asignados al Fideicomiso no han aumentado desde el 2012. En su exposición, la entidad destaca que el Albergue Olímpico Germán Rieckehoff Sampayo, como centro de alto rendimiento y eje de servicios educativos y de salud para el país, enfrenta retos económicos ya que los fondos que recibe conforme a la Ley 5-2022 representan solo un (40%) de sus ingresos. En consecuencia, el Fideicomiso genera el 60% de sus ingresos de manera autosuficiente.

La justificación principal para este aumento de \$1.5 millones se fundamenta en la pérdida del poder adquisitivo debido a la inflación acumulada desde el año 2012. Según el memorial, el valor del dólar en el 2025 equivale a aproximadamente \$0.71 en comparación con el 2012, lo que significa que hoy se requerirían \$5.7 millones para

igualar el valor original de la partida. Aunque el Fideicomiso ha logrado operar con un 60% de autosuficiencia mediante la generación de fondos propios, el deterioro natural de las instalaciones tras cuatro décadas de uso y los daños causados por los huracanes Irma, María y Fiona hacen indispensable la obtención de recursos adicionales.

El Fideicomiso enfatiza que los \$1.5 millones adicionales solicitados no representan una expansión de servicios, sino el requerimiento mínimo para garantizar la sostenibilidad y seguridad de una infraestructura que sirve a más de 400,000 visitantes anuales y a los estudiantes-atletas de la Escuela de la Comunidad Especializada en Deportes Eugenio Guerra Cruz (ECEDAO). El informe detalla que los fondos adicionales se destinarán prioritariamente a la modernización y reparación de infraestructuras críticas, tales como la pista de atletismo, el gimnasio mayor, el centro acuático y la Villa de los Atletas. El director ejecutivo subraya que el ajuste propuesto del 37.5% es fiscalmente responsable, ya que es inferior al aumento del 40.63% que sería necesario para equiparar el impacto de la inflación. Se argumenta que esta inversión es vital para preservar el patrimonio deportivo y social de Puerto Rico, permitiendo la modernización de áreas competitivas y recreativas fundamentales para el desarrollo de atletas de nivel internacional y el bienestar de la comunidad. Por tales razones, el Fideicomiso solicita la aprobación de la medida para asegurar la continuidad de su misión institucional sin comprometer la integridad de sus facilidades.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES (ASG)

MDA
La Administración de Servicios Generales comparece ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico en respuesta a la solicitud de comentarios sobre el Proyecto del Senado 767, el cual propone aumentar la asignación de fondos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de cuatro millones de dólares (\$4,000,000) a cinco millones quinientos mil dólares (\$5,500,000) a partir del Año Fiscal 2026-2027.

No obstante, la (ASG) no emite una posición específica en cuanto al Proyecto del Senado 767, porque la medida no incide sobre las funciones operacionales de la agencia. Sin embargo, recomiendan que la medida sea evaluada por otras entidades con jurisdicción fiscal y presupuestaria como la OGP, el Departamento de Hacienda y la AAFAF.

OFICINA DEL CONTRALOR (OCPR)

La Oficina del Contralor comparece ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico para expresarse en cuanto en al Proyecto del Senado 767, el cual propone aumentar la asignación de fondos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de cuatro millones

de dólares (\$4,000,000) a cinco millones quinientos mil dólares (\$5,500,000) a partir del Año Fiscal 2026-2027.

La OCPR, destaca que tiene el deber de fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas del Gobierno, para determinar si las mismas fueron realizadas conforme a las leyes, las normas y los reglamentos que apliquen. En consecuencia, la OCPR se abstiene de emitir comentarios sobre el P. del S. 767. Tras evaluar la medida desde una perspectiva administrativa y funcional, concluyen que el proyecto se trata principalmente de un asunto de política pública.

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

La Autoridad de los Puertos se expresó en referencia al Proyecto del Senado 767. La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico reconoce la importancia y el propósito que persigue la medida legislativa bajo consideración. La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico funge como el ente gubernamental encargado en desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y administrar todos los tipos de instalaciones de transporte aéreo y marítimo, así como impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad.

La Autoridad de Puertos concurre con la medida, porque promueve objetivos compatibles con el bienestar general, el desarrollo económico y la buena administración de los recursos públicos. No obstante, señalan que el asunto de dicha medida no recae dentro del ámbito de peritaje o jurisdicción directa de esta Autoridad, ya que no guarda relación con las funciones principales de administración, operación o desarrollo de infraestructura aeroportuaria y portuaria que le competen por ley.

En consecuencia, la agencia se abstiene de emitir juicio sobre el contenido o la aprobación de la medida, aunque expresa su respeto al proceso legislativo y su disposición a colaborar dentro del ámbito de sus funciones reconociendo que es un tema que merece atención y análisis detallado por parte de agencias con mayor injerencia técnica, tales como la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), el Departamento de Hacienda y el Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA)

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) comparece ante esta Comisión para expresar su posición institucional respecto a los Proyectos del Senado 767 y 768, los cuales buscan fortalecer el Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo mediante enmiendas a la asignación de fondos por extracción de agua y cambios en la clasificación de tarifa para facturación del servicio de agua, específicamente para el Albergue Olímpico.

La Autoridad aclara que, aunque su mandato bajo la Ley Núm. 40 de 1945 es proveer servicios esenciales de agua y alcantarillado a la población, el Albergue Olímpico no figura como cliente directo de la corporación pública. Ya que estas operaciones se realizan mediante pozos otorgados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Dado que la AAA no interviene en la administración de dichas franquicias ni en la imposición de tarifas por extracción de agua reguladas por el DRNA, se concluye que los asuntos planteados en ambas medidas no recaen bajo su jurisdicción. Por consiguiente, la Autoridad se abstiene de emitir comentarios sobre las piezas legislativas y recomienda a esta Comisión solicitar la posición oficial del DRNA.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que el P. del S. 767 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, luego de analizar el Proyecto del Senado 767, los memoriales sometidos por las agencias y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), concluye que la medida responde a un interés de política pública dirigido a fortalecer la infraestructura deportiva del País y garantizar la continuidad operacional del Albergue Olímpico Germán Rieckehoff Sampayo como eje fundamental del desarrollo deportivo, educativo y comunitario en Puerto Rico.

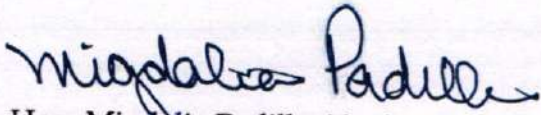
WAA

Si bien se reconoce que la medida conlleva un impacto fiscal recurrente estimado en un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) anuales, conforme señalado por la OPAL, la Comisión entiende que dicho incremento está debidamente justificado a la luz de la falta de ajuste presupuestario desde el año 2012 y el impacto de la inflación, las necesidades de mantenimiento, modernización y recuperación de las instalaciones tras eventos atmosféricos significativos. Igualmente, se toma en consideración que el Fideicomiso Olímpico ha demostrado un alto grado de autosuficiencia operacional, generando una porción sustancial de sus ingresos, lo cual evidencia una administración responsable de los recursos públicos.

De igual forma, la Comisión considera las observaciones de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) en cuanto a la necesidad de atender consideraciones de cumplimiento con el Plan Fiscal y la identificación de fuentes de financiamiento. No obstante, estima que los señalamientos no desvirtúan los méritos de la medida ni su alineación con los objetivos de desarrollo social y del bienestar colectivo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, y reconociendo la importancia estratégica del deporte como herramienta de transformación social, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 767 es meritorio y conveniente para los mejores intereses del Pueblo de Puerto Rico, por lo que recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 767

7 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición)*

Referido a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y PROMESA; y de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 5-2022, según enmendada, conocida como “Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño”, a los fines de aumentar la asignación de fondos al Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo de la obligación de pago de tarifa comercial por extracción de agua; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico históricamente ha establecido que el uso apropiado del tiempo libre, la promoción de la actividad deportiva y el buen desarrollo físico son elementos importantes para una sociedad saludable. Ante ello, se ha reconocido que es un deber del Gobierno de Puerto Rico proveer recursos que apoyen la labor de las instituciones que ofrecen alternativas deportivas y recreativas que contribuyen al desarrollo social de los individuos, que reconozcan sus méritos deportivos y que aporten significativamente a mejorar la calidad de vida de las familias puertorriqueñas.

En ese espíritu, se creó, conforme a la Ley 12-1992, el Fondo Permanente para la Administración de los Bienes Destinados al Deporte y al Olimpismo, conocido como el Fideicomiso Olímpico; con el propósito de administrar, operar y desarrollar las

instalaciones deportivas y recreativas vinculadas al atletismo olímpico en Puerto Rico. El Fideicomiso Olímpico fue establecido como fondo público en fideicomiso, sin fines de lucro, permanente e irrevocable, para beneficio continuo del pueblo de Puerto Rico.

Desde su inauguración en 1986, el Albergue Olímpico Germán Rieckehoff (en adelante, Albergue Olímpico) ha fomentado la excelencia deportiva como entidad promotora del atletismo puertorriqueño, evolucionando a lo largo de décadas hasta convertirse en el centro deportivo y recreativo más completo de Puerto Rico. Esta institución cuenta con estadios, canchas, gimnasios, residencias, comedores, salones de clase, un museo y el parque acuático Olimpia Water Park, entre otras facilidades que reciben miles de visitas anualmente, tanto de atletas de alto rendimiento, estudiantes de escuelas públicas y privadas e instituciones universitarias, como también de familias y turistas locales e internacionales.

El Albergue Olímpico, a su vez, es hogar (i) del Centro de Salud Deportiva y Ciencias del Ejercicio (SADCE), (ii) el Centro de Medicina Deportiva, que es parte del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y ofrece un sinnúmero de tratamientos médicos y fisiológicos relacionados al deporte, y (iii) de la Academia Deportiva del Albergue Olímpico, una academia privada con capacidad para 150 estudiantes. Según datos recientes, el Albergue Olímpico, además de haber servido en el último año como hospedaje y centro de desarrollo para más de 3,000 atletas de alto rendimiento, también, ha sido proveedor de servicios de recreación y programas educativos a miles de estudiantes y familias a lo largo de los años. El inmensurable impacto social y económico que ha tenido el Albergue Olímpico sobre el deporte puertorriqueño, no tan solo lo ha convertido en el epicentro de nuestro sistema deportivo, sino que también lo ha posicionado como un recurso único en el Caribe.

Además de ser un centro de desarrollo deportivo, el Albergue Olímpico es un centro de desarrollo educativo y social que hace disponibles sus facilidades para el bien de la comunidad. El programa de "Head Start" de Guayama opera un centro en las facilidades del Albergue Olímpico sin costo alguno. El Departamento de Educación de

Puerto Rico no sufraga costo alguno por el uso de todas las facilidades para el entrenamiento de los estudiantes de la Escuela de la Comunidad Especializada en Deportes Eugenio Guerra Cruz en el Albergue Olímpico (“ECEDAO”). A su vez, en tiempos de emergencia, como lo fue el huracán María, el Albergue Olímpico abrió sus puertas para asistir a la comunidad y sirvió de alojamiento a las brigadas de personas que llegaron a laborar en la reconstrucción de la red eléctrica.

Tras fenómenos climáticos como el huracán María y los terremotos de años recientes, el Albergue Olímpico ha logrado mantener su operación al servicio de los atletas y el pueblo, aun en tiempos de pandemia, tras diversificar su oferta al desarrollar áreas y servicios de recreación. Hoy en día estas facilidades permiten que el Albergue Olímpico cubra aproximadamente un sesenta por ciento (60%) de su presupuesto con ingresos propios. No obstante, las instalaciones del Albergue Olímpico enfrentan necesidades apremiantes de remodelación y modernización, respondiendo tanto a la demanda para servicios deportivos en la Isla, como a la necesidad de realizar reparaciones urgentes a causa de fenómenos climáticos recientes y el mantenimiento requerido por el desgaste de las facilidades a causa del paso del tiempo.

Desde el año 2012, la asignación de fondos públicos al Albergue Olímpico se ha mantenido en cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00) anuales. Durante más de una década no se ha efectuado ajuste alguno, a pesar de la realidad económica que enfrenta Puerto Rico y el mundo entero. La inflación acumulada en estos años ha reducido de manera considerable el poder adquisitivo de esta partida, limitando la capacidad del Albergue para atender con suficiencia sus programas, el mantenimiento de sus facilidades y la puesta en marcha de nuevas iniciativas. Lo que en el año 2012 era un recurso robusto para impulsar el desarrollo deportivo, hoy resulta insuficiente para sostener la magnitud de los proyectos que requiere un centro de clase mundial.

El Albergue Olímpico de Puerto Rico es mucho más que un complejo deportivo. Es el legado de un visionario, don Germán Rieckehoff Sampayo, quien concibió la misión de “construir mentes positivas y educadas en cuerpos saludables con capacidad

para crear nuevas expectativas de vida". En la actualidad, este recinto es reconocido como uno de los Centros de Entrenamiento de Alto Rendimiento más importantes del Caribe. Sus instalaciones han servido de hogar para la preparación de generaciones de atletas que han representado dignamente a Puerto Rico en escenarios internacionales, elevando nuestro orgullo deportivo y proyectando la capacidad de nuestra Isla al mundo entero.

El Albergue Olímpico necesita allegar fondos adicionales para atender las crecientes necesidades de mantenimiento y remodelación de sus instalaciones tras casi cuatro (4) décadas de uso. La aportación del Albergue Olímpico no se limita a la comunidad deportiva. Trasciende al bienestar de la región y como centro de desarrollo social es un ente que propicia mejores ciudadanos. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio aumentar a cinco millones quinientos mil dólares (\$5,500,000.00) la partida de fondos asignada al Fideicomiso Olímpico. Mediante esta legislación, la Asamblea Legislativa reafirma lo expuesto en la Ley 12-1992 y asegura que el Fideicomiso Olímpico pueda continuar cumpliendo su misión histórica de promover el deporte, la salud, la educación física y la cohesión social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 5-2022, según enmendada, para que
2 lea como sigue:

3 "Artículo 3. -

4 (a) *Asignación de fondos.* Comenzando en el Año Fiscal 2021-2022, se asigna al
5 Fondo Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de
6 Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso
7 Olímpico), la cantidad de cuatro millones de dólares (\$4,000,000) anuales.

1 *A partir del Año Fiscal 2026-2027 la partida asignada en este Artículo al Fondo*
2 *Permanente para la Administración, Operación y Desarrollo de Bienes*
3 *Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto Rico (Fideicomiso Olímpico)*
4 *aumentará a la cantidad de cinco millones quinientos mil dólares (\$5,500,000.00)*
5 *anuales.*

6 **(b)** *Desembolso de fondos. Los fondos asignados en el inciso (a) de este Artículo*
7 *deberán ser desembolsados al Fondo Permanente para la Administración,*
8 *Operación y Desarrollo de Bienes Destinados al Movimiento Olímpico de Puerto*
9 *Rico (Fideicomiso Olímpico) durante los primeros seis (6) meses de cada año*
10 *natural.[.]*

11 **(c)** *Uso de los fondos. Los fondos asignados en el inciso (a) de este Artículo son para*
12 *el uso y disposición del Albergue Olímpico German Rieckehoff Sampayo*
13 *en la administración, mantenimiento, la construcción y desarrollo de*
14 *nuevas instalaciones, de forma tal que el Comité Olímpico de Puerto Rico,*
15 *sus federaciones afiliadas, otras instituciones y el pueblo de Puerto Rico*
16 *en general puedan optimizar su calidad de vida, mediante el uso pleno y*
17 *disfrute de las facilidades académicas, deportivas, recreativas y de salud*
18 *del Albergue.”*

19 **Sección 2.- Supremacía.**

20 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
21 propósitos de esta.

22 **Sección 3. -Separabilidad.**

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
4 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
5 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
6 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
7 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
8 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
9 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
10 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
11 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
12 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
13 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
14 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
15 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
16 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
17 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
18 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
19 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Sección 4.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR 20 26 AM 11:57
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 775

INFORME POSITIVO

20 de abril
de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 775, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónica que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

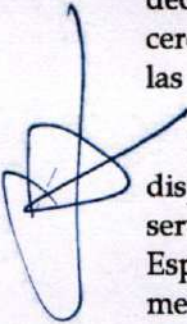
El Proyecto del Senado 775 tiene como propósito "enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 2.035; 2.036 (i) y añadir un inciso (o); 2.038; 2.040 (e)(1); a los fines de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios para la ejecución más efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente, así como de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de diciembre de 2025, al momento de presentar este Informe, la Oficina de Gerencia Municipal (OGM), adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) no ha comparecido ni sometido memorial explicativo alguno. No obstante, dicha incomparecencia no es óbice para que la medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, administración y funcionamiento de los municipios en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se declaró política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".¹ Esta declaración responde al reconocimiento de que los gobiernos municipales, por su cercanía con la ciudadanía, se encuentran en una mejor posición para identificar y atender las necesidades particulares de sus comunidades.



En ese contexto, la medida bajo estudio persigue revisar y armonizar varias disposiciones relacionadas con los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios municipales, con el fin de atemperarlas a la realidad operacional actual. Específicamente, parte de las enmiendas presentes en el Entirillado Electrónico de la medida buscan elevar y atemperar el tope monetario existente en el Código Municipal para la adjudicación del procedimiento de subasta o "*Request for Proposal*" ("RFP", por sus siglas en inglés) sobre las obras de construcción o mejoras públicas.

En lo pertinente, el P. del S. 775 equipara los umbrales aplicables a procesos del RFP con aquellos establecidos para la subasta pública. Como referencia, el Artículo 2.035 de la Ley 107-2020 dispone que, excepto en los casos que expresamente se disponga lo contrario, el municipio habrá de cumplir con el procedimiento de subasta pública cuando, entre otros asuntos, se trate de "[t]oda obra de construcción o mejora pública por contrato **que exceda de quinientos mil (500,000) dólares**".² Es decir, si la obra propuesta excede de dicha cantidad, el ayuntamiento viene obligado a celebrar la subasta pública. A manera de excepción, el mismo artículo establece que, en casos de declaración de emergencia realizada por el primer ejecutivo municipal, Gobernador de Puerto Rico o Presidente de los Estados Unidos de América, dicha cifra incrementaría a la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, sujeto a las disposiciones del Artículo 2.040 (e) de dicho estatuto.³

Por otro lado, el lenguaje vigente del inciso (d) del Artículo 2.035, *supra*, contempla los límites del RFP y su requerimiento. En tal sentido, las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas Selladas, será requeridas "cuando el costo de los bienes y servicios no profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares; y, **en el caso de obras, excedan la cuantía de doscientos mil (\$200,000) dólares** y la adjudicación es realizada por la Junta de Subastas".⁴ En tal sentido, el P. del S. 775 enmienda esta disposición y elimina dicho tope, haciendo el mismo equiparable a los montos dispuestos en el Artículo

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.

² *Id.* § 7211 (énfasis nuestro).

³ *Id.*

⁴ *Id.* (énfasis nuestro).

2.035 (b) del Código Municipal. Lo anterior resulta razonable y necesario, puesto que, mantener umbrales distintos entre los procesos de subasta pública y RFP no solo genera una dualidad normativa innecesaria, sino que también propicia inconsistencias en los procedimientos de contratación municipal

De igual forma, el proyecto atiende la necesidad de fortalecer los controles en las compras excluidas de subasta pública, al disponer que los municipios reglamenten adecuadamente estos procesos y mantengan mecanismos que aseguren la transparencia y la sana administración de fondos públicos. En esa línea, la facultad de establecer registros de licitadores organizados por tipo de servicio representa un avance significativo, al facilitar la identificación de proveedores cualificados, fomentar una mayor participación del sector privado y reducir riesgos de señalamientos relacionados con falta de competencia u objetividad en los procesos de adquisición.

Por su parte, otro de los aspectos más apremiantes que atiende este proyecto de ley es la adquisición de bienes esenciales como alimentos, medicamentos y suministros dirigidos a poblaciones vulnerables. La experiencia administrativa ha demostrado que los mecanismos tradicionales de subasta pueden resultar ineficientes o sumamente prolongados en estos renglones, debido a la falta de licitadores o a propuestas que no responden adecuadamente a la urgencia y sensibilidad de estos servicios. Ante esta realidad, la medida propone excluir estas adquisiciones de los procesos formales de subasta, sin renunciar a controles básicos. Ello requerirá la obtención de cotizaciones cuando se excedan ciertos umbrales. Este balance permite garantizar la continuidad y calidad de servicios esenciales, particularmente para poblaciones como adultos mayores, personas indigentes y la niñez, sin menoscabar los principios de responsabilidad fiscal.

Asimismo, la propuesta reconoce la complejidad inherente a los procesos de subasta pública y la necesidad de contar con la participación efectiva de los miembros de las Juntas de Subasta. En ese contexto, la revisión del esquema de compensación para aquellos miembros que no son empleados públicos atiende una realidad operacional concreta, promoviendo una mayor disponibilidad y compromiso en el desempeño de estas funciones, lo que redundará en procesos más rigurosos y eficientes. En el Artículo 2.038, el Código Municipal dispone que "[e]l miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no mayor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de la Junta".⁵ Ante la realidad económica e inflacionaria de los tiempos modernos, ello resulta una compensación injusta y desmedida. Por lo que, la enmienda dirigida a aumentar dicha compensación a una no menor de cincuenta (50) dólares resulta meritoria y atinada.

Por otro lado, la medida también aporta claridad en cuanto al alcance de certificaciones emitidas por la Administración de Servicios Generales, evitando

⁵ *Id.* § 7214 (énfasis nuestro).

ambigüedades que puedan entorpecer los procesos de adquisición, y reafirma la aplicabilidad de la normativa federal en aquellos casos donde se utilicen fondos de dicha procedencia, asegurando así el cumplimiento con los marcos regulatorios correspondientes.

Igualmente, resulta particularmente relevante que el proyecto cuente con el respaldo tanto de la Federación como de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. En el caso de la Federación, su apoyo reviste especial peso al tratarse de una medida que surge a iniciativa de dicho organismo, luego de un proceso de consulta amplio entre alcaldes, asesores y grupos de trabajo, lo que evidencia que las enmiendas propuestas responden directamente a necesidades reales identificadas en la administración municipal. Por su parte, la Asociación coincide en que las disposiciones contenidas en el proyecto contribuirían a agilizar y flexibilizar los procesos de adquisición, atemperándolos a las exigencias contemporáneas. A su vez, la Oficina del Contralor de Puerto Rico reafirma su respaldo a toda iniciativa que promueva la transparencia, la eficiencia y la integridad en la gestión pública, principios que se encuentran claramente reflejados en esta medida.

En síntesis, el P. del S. 775 representa una intervención legislativa necesaria y oportuna que fortalece el marco normativo de los procesos de adquisición municipal, proveyendo mayor claridad, uniformidad y flexibilidad administrativa sin sacrificar los controles esenciales de transparencia y rendición de cuentas. Su aprobación contribuiría significativamente a optimizar la gestión pública municipal, garantizando la continuidad y eficiencia en la prestación de servicios esenciales y reafirmando el compromiso del Estado con un gobierno local efectivo, responsivo y orientado al bienestar de la ciudadanía.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

Mediante memorial explicativo, el director ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Ángel M. Morales Vázquez, **expresó su endoso a la aprobación del P. del S. 775**. En síntesis, indicó que la medida surge a iniciativa de dicha entidad, con el propósito de revisar y actualizar diversas disposiciones de la Ley 107, *supra*, relacionadas a los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios municipales. A tales efectos, señaló lo siguiente:

La medida propuesta fue presentada por petición de la Federación de Alcaldes, con el fin de enmendar varios artículos de la Ley Número 107-2020, relacionados a los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios enmarcado dentro de los principios de transparencia, uniformidad y competencia, a los fines de una ejecución más efectiva de los deberes de los municipios y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos. La FAPR llevó a cabo un proceso de

reuniones y consultas entre los Alcaldes Federados, así como entre asesores y grupos de trabajo encomendados por los alcaldes, para que sometieran recomendaciones de enmiendas, comentarios al leguaje propuesto, entre otras. Por lo tanto, las enmiendas propuestas en el Proyecto 775 recoge los alcances y la legislación de interés para las administraciones de los 78 Municipios de Puerto Rico, cumpliendo con las normas de competencia abierta, transparencia y rendición de cuentas establecidas por ley.⁶

En cuanto a las enmiendas propuestas, la Federación promueve cambios puntuales a los Artículos 2.035, 2.036, 2.038 y 2.040. En primer lugar, la enmienda al Artículo 2.035 responde a la necesidad de atemperar los umbrales aplicables cuando los municipios recurren al mecanismo de solicitud de propuestas ("Request for Proposal" o "RFP"), equiparándolos a los parámetros vigentes para la subasta pública bajo el Código Municipal. Dicho ajuste busca uniformar los criterios de adjudicación y así evitar discrepancias en la aplicación de los procedimientos de compras en los ayuntamientos. Asimismo, se propone que la reglamentación interna de cada municipio incorpore disposiciones específicas que regulen las compras excluidas de subasta pública, de manera que dichas transacciones no queden desprovistas de controles adecuados.

De igual forma, la Federación enfatizó la importancia de aclarar el alcance de las certificaciones emitidas por la Administración de Servicios Generales (ASG), particularmente en lo relativo al Registro Único de Licitadores (RUL) y al Registro Único de Proveedores de la Industria (RUPI), a fin de evitar ambigüedades en su aplicación.

Por otro lado, la enmienda al Artículo 2.036 – específicamente a su inciso (i), así como la adición de un nuevo inciso (o) – persigue varios objetivos complementarios. En cuanto al inciso (i), se propone ajustar los umbrales aplicables a las compras excluidas de subasta pública conforme a los parámetros vigentes del Código Municipal, reiterando de forma expresa el requisito, ya establecido en ley, de obtener al menos tres (3) cotizaciones. A su vez, se reconoce la facultad de los ayuntamientos para crear y mantener un Registro de Licitadores municipal, clasificado por tipo de servicio, lo cual facilitaría la identificación de proveedores y la emisión de invitaciones a participar en los eventos de adquisición. Dicho mecanismo, según esbozado, promovería una participación más amplia y organizada del sector comercial, reduciendo así los riesgos de señalamientos por contrataciones directas o carentes de competencias.

En lo pertinente a la adición de un nuevo inciso (o) al referido artículo, la Federación propone la exclusión de los procesos de subasta pública y administrativa la adquisición de alimentos, drogas y medicamentos, ello, al reconocer "como servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez

⁶ FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 775, en la pág. 1 (2026).

y otros programas análogos".⁷ Asimismo, se establece que cuando el costo total por adquisición exceda los diez mil dólares (\$10,000.00), será obligatorio obtener, al menos, tres (3) cotizaciones y adjudicar la compra al licitador cuya oferta resulte más conveniente para el interés municipal. Por último, se dispone y aclara que aquellas adquisiciones sufragadas con fondos federales deberán registrarse por la normativa federal aplicable.

Así las cosas, sobre la enmienda propuesta al Artículo 2.038, la Federación sostuvo que la misma responde a la necesidad de revisar el esquema de compensación aplicable a los miembros de la Junta de Subasta que no sean funcionarios ni empleados municipales, ni de una agencia gubernamental. Según planteado, el límite actual de reembolso por concepto de dietas resulta insuficiente frente a las exigencias que conllevan los procesos de subasta pública, como reuniones frecuentes, análisis detallados y una inversión considerable de tiempo. A tales efectos, se propone aumentar el monto de dicho reembolso, no excediendo de cincuenta dólares (\$50.00) o "aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto".⁸ Por último, la enmienda al Artículo 2.040—específicamente a su inciso (e) y subinciso (i)—tiene como propósito aclarar y precisar el alcance de las disposiciones aplicables a situaciones de emergencia, ello, tras las modificaciones introducidas por la Ley 170-2020.

B) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La directora ejecutiva de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Verónica Rodríguez Irizarry, favorece la aprobación del P. del S. 775. Sucintamente, expresó que "[e]stamos de acuerdo con las enmiendas propuestas por lo que endosamos el Proyecto. Las enmiendas propuestas agilizarían y les darán mayor flexibilidad a los procesos de adquisición de equipo, materiales y servicios en los municipios. A su vez, lo atemperan al presente".⁹

C) OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

Mediante un sucinto memorial explicativo, la Contralora de Puerto Rico, Lcda. Carmen A. Vega Fournier, esbozó que la OCPR no define ni promulga política pública. En base a ello, señaló que "[n]uestra Oficina siempre ha respaldado toda medida que contribuya a la transparencia, eficacia e integridad en los procesos gubernamentales. Además, hemos apoyado toda iniciativa que tenga el propósito de velar por el bien uso y la fiscalización de los fondos públicos".¹⁰

⁷ *Id.* en la pág. 2.

⁸ *Id.*

⁹ ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 775, en la pág. 5 (2026).

¹⁰ OCPR, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 775, en la pág. 3 (2025).

Así las cosas, luego de evaluada la medida, la Contralora manifestó que las disposiciones del P. del S. 775 tratan, principalmente, de asuntos de política pública. Por lo que, otorgó deferencia a los comentarios que a bien presentaras la OGM, adscrita a la OGP, así como los comentarios y expresiones de la Junta de Supervisión Fiscal en lo concerniente a cualquier posible impacto fiscal en los municipios.

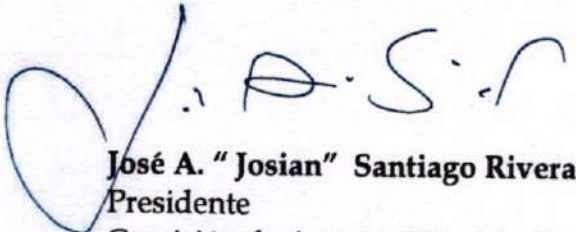
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 775 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 775, con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

-Entirillado Electrónico-
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

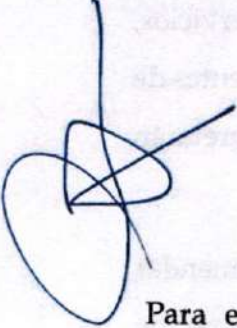
P. del S. 775

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*
(Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar los Artículos 2.035, 2.036, 2.038 y 2.040 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" ~~en sus Artículos 2.035; 2.036 (i) y añadir un inciso (e); 2.038; 2.040 (e)(1)~~; a los fines de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios de los municipios para la ejecución más efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se aprobó con el propósito de compilar, de forma sistemática, ordenada y actualizada, toda legislación municipal referente a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Además, de atemperar las leyes vigentes que de una forma u otra impactaban la administración, y el financiamiento de los municipios a la realidad que estos enfrentan día a día.

La Ley 107-2020, según enmendada, en su Artículo 1.003 declara política pública el proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan

asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, se dispone que el Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal, procurando cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Además, con la aprobación del Código Municipal, el Legislador reconoce que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y, por tanto, el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. En consecuencia, declara de máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios, disponiendo, por ende, que todas las ramas de Gobierno deberán proteger las fuentes de recursos municipales y que las facultades tributarias municipales se interpretarán liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar ciertos ~~Artículos~~ artículos del Código Municipal relacionados a los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios enmarcado dentro de los principios de transparencia, uniformidad y competencia. Dentro de las enmiendas establecidas se encuentra atemperar el Artículo 2.035 a la norma municipal vigente, a los fines de igualar el umbral según se dispone en el inciso (b) del Artículo 2.035, como requisito para excluir de subasta pública a toda obra de construcción o mejora pública por contrato, pero sujeto al principio de competencia establecido por el legislador en el Artículo 2.036 (b), es decir, mediante la obtención de al menos tres (3) cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona fide bajo las leyes de Puerto Rico. Por lo cual, es menester atemperar ciertas disposiciones de la Ley 107-2020, según enmendada, que tienen relación con el referido umbral a los fines de mayor claridad y en beneficio de los procesos de adquisición de los Municipios, dentro del principio de competencia que establece que toda compra de bienes y servicios y todo contrato para cualquier construcción, obra o mejora pública se efectuará mediante competencia al postor responsable cuya oferta sea más ventajosa al Gobierno Municipal, considerando el precio y las especificaciones, términos y estipulaciones requeridas. De igual forma, interesamos

aclarar el alcance del certificado de elegibilidad emitido por la Administración de Servicios Generales (ASG) a los suplidores, en el caso de compras de bienes y servicios, y que la presentación de dicho documento vigente sea suficiente a los fines de la adquisición de bienes y servicios con los municipios. Asimismo, esta legislación incorpora al Código Municipal la facultad de los municipios de mantener un Registro de Licitadores de los comerciantes interesados en licitar, clasificados de acuerdo con el tipo de servicio, para que puedan enviar las invitaciones y reglamentar sobre su alcance. De esta forma, se evitan cuestionamientos de falta de transparencia, objetividad y a su vez, se fomentan procesos eficientes y económicos a la gestión municipal. Además, ampliar el marco de la reglamentación interna municipal en materia de las adquisiciones que no están sujetas a subasta pública formal, conforme a lo dispuesto en la ley.

Es menester resaltar que, al presente, el proceso de adquisición de alimentos, drogas y medicamentos, bajo los mecanismos actualmente legislados, se ve retrasado sustancialmente dado las dinámicas de los licitadores en los procesos de subasta formal, ya que, en muchos casos, estos no comparecen a las subastas o las ofertas propuestas, para renglones de alta necesidad e importancia para las poblaciones y programas sociales que los municipios atienden, resultan irrazonables. La situación anterior tiene un impacto directo en la calidad y prontitud en los servicios esenciales de alimentación y cuidado que son ofrecidos diariamente en los municipios. Cónsono con lo anterior, resulta apremiante establecer mecanismos dirigidos a resolver esta problemática que lleva años afectando los municipios; esto hace que los servicios a poblaciones especiales de la ciudadanía se vean afectados. Por tal razón, se añade un inciso (o) al Artículo 2.036 para excluir de subasta pública y administrativa a las compras de alimentos, drogas y medicamentos, como servicio básico y esencial a la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la niñez y otros programas análogos. Además, se establece el requisito cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares, será mediante la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. Se

dispone y aclara que los sufragados con fondos federales se registrarán los municipios bajo la regulación federal aplicable.

Por otro lado, a los fines de ser más flexible con el reembolso de dieta que le corresponde al miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal o de una agencia pública se enmienda en el Artículo 2.038 del Código Municipal. Se aumenta el reembolso para que este reciba uno mayor de \$50.00 o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto. Entendemos que ante la complejidad que conlleva los ~~trámites~~ trámities de subasta en los municipios, cual requiere reuniones más consecutivas y redundante en más gastos, es necesario aumentar el reembolso de dietas a este miembro conforme a las gestiones y la situación económica del Municipio.

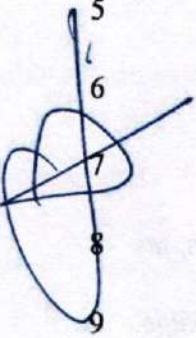
Es necesario que continuemos fomentando la autonomía municipal y velar porque los procesos se lleven en armonía, y en el mejor interés de los municipios y de los ciudadanos. Bajo la Ley 107-2020, según enmendada, se reconoce como política pública fomentar la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. Por tal razón, es de suma importancia establecer mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada a los municipios de poderes y competencias en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsivo a sus necesidades y aspiraciones. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, con el fin de realizar varias enmiendas técnicas y aclarar ciertas disposiciones sobre los procesos de adquisición de equipos, suministros y servicios, como parte de nuestro compromiso y empeño de proveer herramientas a los municipios para la ejecución efectiva de sus deberes y para que continúen ofreciendo los servicios de primera necesidad a los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.035 de la Ley 107-2020, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 2.035 – Subasta Pública, Solicitud de Propuestas y Solicitud de
4 Cualificaciones – Norma General

5 Excepto en los casos que expresamente se disponga otra cosa en este Código,
6 el municipio cumplirá con el procedimiento de subasta pública, cuando se trate
7 de:



8 (a) ...

9 ...

10 (d) Solicitud de Propuestas y/o Solicitud de Propuestas Selladas, conocida en
11 inglés como Request for Proposal (RFP), este método de licitación será
12 utilizado para adquirir bienes, obras y servicios no profesionales que admite la
13 negociación entre el oferente y el municipio, mientras se evalúan las propuestas
14 recibidas. El RFP permite la compra negociada y confiere a los licitadores la
15 oportunidad de revisar y modificar sus ofertas antes de la adjudicación de la
16 buena pro; el municipio podrá solicitar de los licitadores la presentación de su
17 mejor y final oferta. El RFP debe contener los parámetros que se utilizarán para
18 la adjudicación del contrato. Es decir, los requerimientos, los términos y las
19 condiciones, así como los factores que han de considerarse en la evaluación
20 para la adjudicación de la subasta. La fase de negociación no creará un derecho
21 adquirido entre las partes. Las licitaciones, mediante Solicitud de Propuestas

1 Selladas, serán requeridas cuando el costo de los bienes y servicios no
2 profesionales exceda la cuantía de cien mil (100,000) dólares; y, en el caso de
3 obras de construcción o mejora pública, excedan la cuantía [de doscientos mil
4 (\$200,000) dólares] dispuesta en el inciso (b) de este Artículo y la adjudicación es
5 realizada por la Junta de Subastas. La invitación será emitida por la Junta de
6 Subastas.

7 (e) ...

8 ...

9 El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las
10 normas internas para las compras excluidas de subasta pública a tenor con este Código,
11 las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los
12 servicios, equipos, y/o suministros necesarios. Para las compras de bienes y
13 servicios, mediante orden de compra o contrato, ~~[A]aquel~~ aquel licitador que posea
14 el certificado de elegibilidad vigente emitido por la Administración de
15 Servicios Generales (ASG), solo tendrá que presentar dicho certificado a la
16 unidad administrativa correspondiente, sin necesidad de presentar
17 nuevamente los documentos o certificaciones que están cubiertos por el mismo.
18 Establecerá, además, una cláusula donde haya una obligación por parte del
19 municipio de notificarles mediante correo certificado, con acuse de recibo, a las
20 personas que no resulten favorecidas en la adjudicación de la subasta. La
21 Legislatura Municipal autorizará la aprobación de un reglamento a estos fines.
22 En aquellos casos en los cuales el municipio se disponga a adquirir servicios,

1 materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o
 2 similar naturaleza u obra de construcción o mejora pública cuyas fuentes de
 3 fondos provengan de programas federales, el municipio llevará a cabo el
 4 proceso de adquisición en cumplimiento con los parámetros establecidos en el
 5 2 CFR 200 y la reglamentación vigente. Disponiéndose, que el municipio queda
 6 facultado a adoptar, mediante ordenanza o resolución al efecto, aquellas
 7 políticas, métodos de licitación y umbrales de adquisición bajo la regulación
 8 federal aplicable."

9 Sección 2. - Se enmienda el inciso (i) y se añade un nuevo inciso (o) al Artículo 2.036
 10 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Artículo 2.036 – Compras Excluidas de Subasta Pública

12 No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes
 13 muebles y servicios en los siguientes casos:

14 (a) ...

15 ...

16 (i) Todo contrato para la construcción, reparación, reconstrucción de obra o
 17 mejora pública que no exceda de **[doscientos mil (200,000) dólares]** la
 18 *cuantía dispuesta en el inciso (b) del Artículo 2.035, [previa consideración de*
 19 **por lo menos tres (3) cotizaciones en la selección de la más beneficiosa**
 20 **para los intereses del municipio.]** *previa consideración de por lo menos tres (3)*
 21 *cotizaciones de suplidores acreditados debidamente registrados como negocios bona*
 22 *fide bajo las leyes de Puerto Rico y que la selección sea la más ventajosa para los*

1 *intereses del municipio. En estos casos, los municipios podrán reglamentar para*
2 *establecer y mantener un Registro de Licitadores, de todos los comerciantes*
3 *interesados en licitar, clasificados de acuerdo al tipo de servicio de construcción,*
4 *reparación, reconstrucción de obra o mejora pública. Dicho Registro podrá ser*
5 *utilizado para enviar las invitaciones para el proceso de licitación excluido de*
6 *subasta pública y al proceso de cotizaciones. No obstante, la utilización del Registro*
7 *no exime al municipio de permitir la participación de licitadores no incluidos en el*
8 *Registro. Tampoco están exentos de cumplir con los demás requisitos dispuestos en*
9 *este Código y conforme a las normas de contratación gubernamental.*

10 (j) ...

11 ...

12 (n)...

13 (o) *Se excluye del proceso de subasta pública y subasta administrativa toda compra de*
14 *alimentos, drogas y medicamentos, cuales constituyen un servicio básico y esencial a*
15 *la comunidad y para los programas municipales que administran servicios a población*
16 *de adultos mayores; personas indigentes o deambulantes; programas dirigidos a la*
17 *niñez y otros programas análogos. Los alimentos, drogas y medicamentos serán*
18 *adquiridos por el Municipio a través de una orden de compra y no será requisito realizar*
19 *un procedimiento de solicitud de cotizaciones, presentación de propuestas, u otro tipo*
20 *de competencia. Cuando el total del pago por caso exceda de diez mil (10,000) dólares,*
21 *será requisito la obtención de tres (3) cotizaciones y se adjudicará la compra al*
22 *proveedor, cuya licitación sea más conveniente para el interés municipal. A los fines de*

1 este inciso, las compras de alimentos, drogas y medicamentos deberán realizarse
2 conforme a criterios de planificación adecuada y sana administración, evitando su
3 fragmentación cuando respondan a una misma necesidad, programa o actividad
4 municipal, de manera que no se utilicen múltiples adquisiciones, a menor costo, con el
5 fin de evadir la aplicación del requisito de cotizaciones aquí dispuesto. Para la
6 adquisición de alimentos, drogas y medicamentos a ser sufragados con fondos federales,
7 regirá la regulación federal aplicable."

8 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 2.038 de la Ley 107-2020, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 2.038 – Junta de Subasta

11 Todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas de la cual no podrá
12 ser miembro ni presidente ningún Alcalde. La Junta de Subastas constará de cinco
13 (5) miembros. Cuatro (4) de los miembros serán funcionarios o empleados
14 municipales nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura
15 Municipal. Un quinto miembro, será un residente de dicho municipio de probada
16 reputación moral, quién será nombrado por el Alcalde y confirmado por la
17 Legislatura Municipal, el cual no podrá ser funcionario municipal ni tener ningún
18 vínculo contractual con el municipio.

19 ...

20 El miembro de la Junta de Subasta que no sea funcionario, empleado municipal
21 o de una agencia pública, podrá recibir en calidad de reembolso, una dieta no
22 [mayor] menor de cincuenta (50) dólares por cada día que asista a las reuniones de

1 la Junta o aquella cantidad que fije la Legislatura Municipal mediante ordenanza al efecto.

2 El municipio podrá sufragar los costos de capacitación y adiestramiento del
3 miembro que no es funcionario o empleado, en temas relacionados a sus funciones
4 en la Junta de Subastas.

5 ... "

6 Sección 4.- Se enmienda el inciso (e) y el subinciso (1) del Artículo 2.040 de la Ley
7 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

8 " Artículo 2.040 – Funciones y Deberes de la Junta

9 La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley,
10 ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad
11 mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de
12 equipo de refrigeración y otros.

13 (a)...

14 ...

15 (e) Adjudicación de Subastas en momentos de emergencia o desastre -

16 En momentos en que surjan emergencias o desastres declarados por el
17 Presidente de Estados Unidos, el Gobernador de Puerto Rico o el Alcalde, en los
18 que el procedimiento de subasta pública ponga en riesgo la salud o la seguridad
19 de las personas interesadas en participar en la subasta, la adjudicación de las subastas
20 se ~~llevarán~~ llevará a cabo de la siguiente manera:

- 21 1. Se publicará un anuncio de subasta en un periódico de circulación general,
22 con al menos [quince (15)] diez (10) días de anticipación a la fecha de la

1 apertura de los pliegos. En el mismo, el municipio establecerá las directrices
2 generales, requisitos de participación y métodos de pago para los
3 interesados en licitar sus ofertas.

4 2. ...

5 ... "

6 Sección 5. - Separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
10 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
11 resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
12 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
13 subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada
14 inconstitucional.

15 Sección 6. - Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{era} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la S. 779

INFORME POSITIVO

21 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

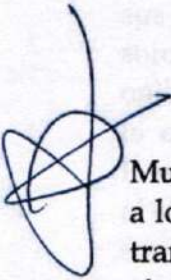
RECIBIDO ABR21'26PM5:43

JMCR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales y Asuntos Municipales, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 779** con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 3.045 y 3.047 para añadir un nuevo inciso (b), a los fines de ampliar las facultades de los municipios en cuanto al recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, en particular, cuando un municipio decida ejercer funciones como transportista de neumáticos desechados, para una ejecución más efectiva de los deberes, funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 41-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", permitió al Gobierno de Puerto Rico adoptar una política pública dirigida a atender de forma integral la problemática relacionada con la disposición final de los neumáticos fuera de uso. Dicha legislación persigue, entre otros fines, fortalecer la industria dedicada al manejo de neumáticos desechados, dotar a las agencias fiscalizadoras de mayores herramientas para asegurar el cumplimiento de la ley y propiciar una administración eficiente del Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados, de manera que se garantice una disposición ambientalmente responsable y sostenible de este material. Como parte de esta política pública, se estableció un programa dirigido a controlar la disposición final de neumáticos en instalaciones autorizadas de residuos sólidos y a

Wrb

fomentar el desarrollo de sistemas de recuperación, procesamiento y reciclaje. A esos fines, la Ley creó el Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados, el cual se nutre de los recaudos provenientes del cargo impuesto a los importadores y manufactureros de neumáticos, destinado exclusivamente a sufragar los costos asociados al manejo adecuado de estos desperdicios.

En armonía con dicha legislación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales aprobó, el 25 de noviembre de 2024, el Reglamento Núm. 9623, titulado "Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas". Este reglamento operacionaliza las disposiciones de la Ley Núm. 41-2009 y establece de forma detallada los requisitos aplicables al manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento y disposición de neumáticos desechados, así como las tarifas correspondientes al cargo de manejo, disposición, reciclaje, uso final y exportación de dichos neumáticos. Con ello, se provee un marco reglamentario claro que permite uniformar los procesos y asegurar una fiscalización efectiva conforme a la política pública ambiental del Estado.

Por su parte, la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, reafirma como política pública el fortalecimiento de los municipios mediante la concesión de los poderes y facultades necesarias para que puedan cumplir cabalmente con su función esencial en el desarrollo social y económico de sus respectivas jurisdicciones. Conforme al Capítulo VI de dicho estatuto, los municipios están obligados a adoptar e implantar planes de reciclaje. No obstante, el Código Municipal no contiene disposiciones expresas que atiendan de manera específica el manejo, la disposición y el reciclaje de neumáticos desechados, ni define claramente el alcance de la participación municipal en las distintas etapas de ese proceso, a pesar de la importancia que reviste este tipo de desperdicio dentro del sistema de manejo de residuos sólidos.

Cabe destacar que la propia Ley Núm. 41-2009, *supra*, reconoce la participación de los municipios como un componente esencial para el logro de sus objetivos. En ese contexto, constituye política pública de los gobiernos municipales la adopción de estrategias que sean económicamente viables y ambientalmente seguras, dirigidas a reducir el volumen de desperdicios sólidos que requieren disposición final. El manejo adecuado de los neumáticos desechados reviste particular relevancia, dado el amplio espectro de usos potenciales del material recuperado, el cual puede ser reutilizado en la manufactura de productos como asfalto modificado con goma, artículos moldeados, materiales para proyectos de ingeniería civil no estructural, sistemas de drenaje pluvial, control de erosión, jardinería y como combustible suplementario, entre otros. Estos usos representan alternativas con valor económico, ambiental y social para la sociedad puertorriqueña contemporánea.

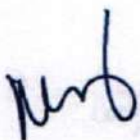
A tenor con lo anterior, el P. del S. 779 propone enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, con el propósito de incorporar

enmiendas técnicas y sustantivas relacionadas con el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, a fin de facilitar una ejecución más eficiente de las funciones municipales y redundar en beneficio del bienestar de los residentes. Las enmiendas propuestas establecen las normas y procedimientos que deberán observar aquellos municipios que opten por ejercer funciones como transportistas de neumáticos desechados, incluyendo su traslado a centros de acopio permanentes o temporeros, así como a instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 9623. De igual forma, se dispone que la participación municipal en estas labores deberá viabilizarse mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza municipal y que los municipios que asuman dichas funciones podrán facturar por los servicios prestados a las agencias pertinentes, conforme a las tarifas establecidas en el reglamento aplicable. Todo ello se articula en estricta consonancia con la Ley Núm. 41-2009, respetando a su vez los principios de la autonomía municipal en el ejercicio de sus facultades jurídicas, económicas y administrativas.

Por un lado, resulta pertinente considerar la aprobación de la Ley Núm. 103-2025, el 8 de agosto de 2025, mediante la cual se creó la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas y Neumáticos". Esta legislación estableció un marco regulatorio para la venta y utilización de neumáticos usados en Puerto Rico, imponiendo estándares mínimos de calidad y, en la práctica, restringiendo su comercialización. Dichas disposiciones podrían provocar un aumento significativo en la cantidad de neumáticos desechados, lo que conllevaría una mayor carga operacional para los transportistas encargados de su traslado a centros de acopio e instalaciones autorizadas. Por otro lado, esta Ley impone a los municipios la obligación de incorporar progresivamente neumático pulverizado como sustituto total o parcial de agregados minerales en proyectos de construcción municipal, estableciendo metas de cumplimiento escalonadas que alcanzan hasta un setenta y cinco por ciento (75%) en un término de seis años. Dado que los municipios se convierten en consumidores directos de estos materiales reciclados, resulta indispensable garantizar mecanismos eficientes para la transportación de los neumáticos desechados hacia los centros de reciclaje correspondientes.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, se reconoce que los municipios constituyen el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía y el principal intérprete de sus necesidades y aspiraciones, por lo que reviste el más alto interés público que cuenten con los recursos y herramientas necesarias para la prestación adecuada de servicios esenciales. En ese contexto, esta medida legislativa persigue fortalecer el manejo y la fiscalización de los neumáticos desechados, a la vez que provee a los municipios mecanismos que les permitan allegar recursos económicos, proteger la salud y el bienestar de sus residentes y cumplir de manera efectiva con las políticas públicas ambientales del Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



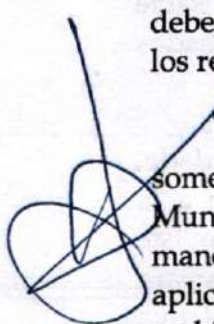
Las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales y Asuntos Municipales, como parte de la evaluación del P. del S. 779 solicitaron memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Compañía de Turismo, Departamento de Hacienda y Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Se solicitó memorial al Departamento de Hacienda; no obstante, al momento de la preparación de este informe y a pesar de las múltiples solicitudes y el seguimiento brindado, dicha agencia no cumplió con la presentación del mismo. En consecuencia, se procede con la elaboración del informe sin contar con su memorial.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "DRNA") en cumplimiento de su ley habilitadora, Ley 23-1972, conocida como la *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, según enmendada, es la responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución.

Conforme a la Ley 171-2018, según enmendada, conocida como el *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*, es esa la agencia responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo ambiental sostenible, conservación y aprovechamiento de recursos naturales, integrando funciones previamente de otras agencias y consolidando reglamentos de manera uniforme y eficiente. La misión del DRNA es proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la isla, garantizando un desarrollo en armonía con la protección de los mismos y el bienestar de futuras generaciones. Dentro de ese deber ministerial, "el DRNA está enfocado en mantener armonía entre la protección de los recursos y el desarrollo económico de la isla."



El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "DRNA") sometió comentarios en torno al Proyecto del Senado 779, el cual enmienda el Código Municipal de Puerto Rico para ampliar las facultades de los municipios en el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados. El memorial expone el marco legal aplicable bajo la Ley Núm. 23-1972, la Ley Núm. 416-2004 sobre política pública ambiental y el Plan de Reorganización de 2018 (Ley Núm. 171-2018), mediante el cual el DRNA ejerce la administración integrada de los recursos naturales, el manejo de desperdicios sólidos y funciones previamente asignadas a otras entidades.

En el memorial explicativo se destaca la vigencia de la Ley Núm. 41-2009 y del Reglamento Núm. 9623 del DRNA, que establecen los requisitos para el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento, reciclaje y disposición final de

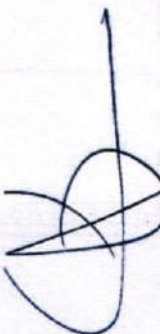


neumáticos desechados, así como la estructura tarifaria correspondiente y la fiscalización del uso del Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados.

El memorial señala que la medida es consistente con dicha política pública al reconocer el rol de los municipios en la implantación de estrategias de manejo de desperdicios sólidos, disponiendo que estos podrán ejercer funciones de recogido y transportación mediante administración directa, acuerdos intermunicipales o coordinación con entidades autorizadas, en cumplimiento con los parámetros establecidos en la legislación y reglamentación vigente. Se establecen mecanismos de control administrativo y fiscalización, incluyendo el uso de manifiestos, requisitos de pesaje, documentación del origen y destino del material y la rendición de informes, a fin de garantizar transparencia, prevenir prácticas indebidas y asegurar el uso adecuado de los recursos del Fondo.

En cuanto al esquema de pago, se dispone que la compensación al municipio como transportista se realizará conforme a la distribución del cargo de manejo establecida en el Reglamento Núm. 9623 o, en su defecto, conforme a la oferta y demanda del mercado, lo que requiere revisar la estructura tarifaria vigente para evitar duplicidad de pagos por concepto de acarreo. Se recomienda solicitar comentarios al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos sobre el mecanismo propuesto.

Además, se recomienda que el pago al transportista sea realizado por la instalación receptora de los neumáticos, en lugar de canalizarse a través del DRNA, con el fin de mantener un flujo administrativo más eficiente, evitar duplicidad en facturación y reducir riesgos de reclamaciones indebidas. Se sugiere establecer mediante reglamentación el término en que dichas instalaciones deberán efectuar los pagos. Igualmente, se recomienda establecer un término específico de noventa (90) o ciento veinte (120) días para que el DRNA atempere el Reglamento Núm. 9623 a las disposiciones de la ley y formalice el mecanismo de pago y las tarifas aplicables. Finalmente, se recomienda eliminar referencias a la Junta de Calidad Ambiental, en atención a la reorganización que consolidó sus funciones en el DRNA.



El DRNA expresa su respaldo al Proyecto, indicando que fortalece la autonomía municipal, promueve un manejo más efectivo de los neumáticos desechados y es consistente con la política pública ambiental vigente, reiterando su disposición de colaborar en la implantación de la medida y en la adaptación del marco reglamentario aplicable.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico presentó comentarios en torno al Proyecto del Senado 779, el cual enmienda el Código Municipal de Puerto Rico en sus

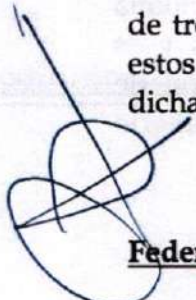
Artículos 3.045 y 3.047 para incorporar disposiciones relacionadas con el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados por los municipios. El memorial expone el marco legal vigente bajo la Ley Núm. 41-2009 sobre el manejo adecuado de neumáticos desechados y el Reglamento Núm. 9623 del DRNA, que establece requisitos para su manejo, disposición, tarifas y procesos relacionados.

Se dispone que los municipios podrán ejercer funciones como transportistas de neumáticos desechados dentro de sus jurisdicciones, incluyendo la facultad de coordinar con otros municipios, transportistas autorizados, procesadores, recicladores o instalaciones de uso final. Asimismo, se establece que podrán realizar estas funciones mediante recursos propios o mediante contratación de servicios, sin requerir autorizaciones adicionales de la Junta de Calidad Ambiental u otras agencias.

El memorial detalla las obligaciones de los municipios que ejerzan como transportistas, incluyendo la aprobación de ordenanzas municipales, el cumplimiento con límites establecidos para la acumulación de neumáticos, la transferencia de estos a centros autorizados, la obtención y presentación de manifiestos que documenten origen, cantidad y destino final, el pesaje de los neumáticos transportados y la radicación de documentación certificada sobre las operaciones realizadas. Además, se dispone la exención de fianzas y seguros, la prohibición de alterar documentos y la obligación de garantizar la veracidad de la información suministrada.

En cuanto a los aspectos fiscales y operacionales, se establece que los municipios podrán facturar por los servicios prestados conforme a las tarifas aplicables, recibir pagos a través del Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados y someter la documentación correspondiente dentro de los términos establecidos, disponiéndose un término de hasta noventa días para el pago por parte del Departamento de Hacienda o la Junta de Calidad Ambiental.

La Asociación de Alcaldes indica que no tiene reparos en cuanto a la ampliación de facultades municipales ni a la participación de transportistas y subcontrataciones, y señala que la autorización mediante ordenanza municipal es discrecional de cada municipio. No obstante, recomienda que el pago a los municipios se realice en un término de treinta días, en lugar del término dispuesto, debido a los costos operacionales que estos deben asumir. Finalmente, expresa que endosa el proyecto sujeto a la inclusión de dicha enmienda.



Federación de Alcaldes de Puerto Rico

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico sometió un memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 779, el cual enmienda la Ley 107-2020, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", en sus Artículos 3.045 y 3.047, para incorporar



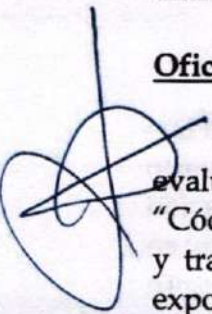
disposiciones relacionadas con el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados por parte de los municipios. El memorial señala que la medida fue presentada a petición de la propia Federación y expone el marco legal aplicable, incluyendo la Ley Núm. 41-2009 sobre el manejo adecuado de neumáticos desechados, la cual establece mecanismos de fiscalización, el "Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados" y la participación de los municipios en la implantación de dicha política pública.

Se indica que los municipios podrán ejercer funciones como transportistas de neumáticos desechados, trasladándolos a centros de acopio, instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 9623 del DRNA. También dispone que, mediante ordenanza municipal, los municipios podrán viabilizar su participación en la implantación de las actividades de manejo y disposición de neumáticos dentro o fuera de su jurisdicción.

El memorial expone que los municipios que participen como transportistas podrán facturar por los servicios prestados al Departamento de Hacienda, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales o a la Junta de Calidad Ambiental, según corresponda, conforme a las tarifas establecidas en el reglamento aplicable. Además, se reconoce la facultad de los municipios para implementar estrategias de manejo de desperdicios sólidos y sistemas de reciclaje conforme a la política pública vigente.

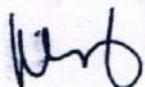
Se señala que la medida promueve la participación directa de los municipios en la gestión de neumáticos desechados y que estos constituyen la entidad gubernamental más cercana a la ciudadanía, encargada de atender sus necesidades y proveer servicios. Finalmente, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresa su respaldo a la medida y endosa el Proyecto del Senado 779.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa



La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante "OPAL") evaluó el Proyecto del Senado 779, el cual enmienda la Ley 107-2020, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para incluir disposiciones sobre el manejo, recogido y transportación de neumáticos desechados por parte de los municipios. El informe expone el marco legal aplicable, incluyendo la Ley Núm. 41-2009 sobre el manejo adecuado de neumáticos desechados y el Reglamento Núm. 9623 del DRNA, que establece requisitos para su manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento, reciclaje, exportación y disposición final, así como la estructura tarifaria y el uso del Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados.

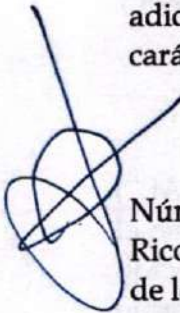
Se dispone que los neumáticos sean considerados materiales reciclables y que los municipios estén facultados para realizar el recogido, manejo y transportación dentro de sus jurisdicciones, incluyendo casos en que sean solicitados por generadores o vendedores, pudiendo hacerlo mediante recursos propios, acuerdos intermunicipales o



contratación con entidades autorizadas, sin requerir permisos adicionales. Asimismo, se establece un marco de deberes administrativos para los municipios que ejerzan como transportistas, incluyendo la aprobación de ordenanzas, el cumplimiento con límites de acumulación, la transferencia a centros autorizados y el cumplimiento con requisitos de control como manifiestos, pesaje, documentación del origen, trayectoria y destino final del material, así como la presentación de informes y certificaciones correspondientes.

El informe detalla que los municipios deberán someter documentación certificada para el trámite de pago, incluyendo manifiestos, facturas y certificaciones emitidas por las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final. Se dispone que estarán exentos de prestar fianza y seguros si cuentan con seguro de responsabilidad pública, y que deberán garantizar la veracidad de la información, sin alterar documentos. Además, se establece que el pago por los servicios como transportista se realizará conforme a la distribución del cargo de manejo establecida en el Reglamento Núm. 9623 o, en su defecto, conforme a tarifas de mercado, disponiéndose que el pago se efectuará una sola vez por material y que deberá presentarse evidencia dentro de un término no mayor de noventa días. Asimismo, se establece que el Departamento de Hacienda o la Junta de Calidad Ambiental transferirá los fondos correspondientes en un término no mayor de noventa días desde el recibo de la factura.

El informe señala que la Ley 107-2020 reconoce a los municipios como entidades responsables de proveer servicios esenciales y que el reglamento vigente establece los requisitos y tarifas aplicables al manejo de neumáticos desechados, contando con asignaciones presupuestarias existentes para el Programa bajo el DRNA. Finalmente, la OPAL concluye que la medida no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General, al implementarse con recursos y mecanismos existentes, sin requerir asignaciones adicionales ni generar obligaciones fiscales nuevas, tratándose de una facultad de carácter voluntario para los municipios.



El Proyecto del Senado 779 propone enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de incorporar disposiciones dirigidas a fortalecer la participación de los municipios en el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, en armonía con la política pública ambiental establecida en la Ley Núm. 41-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", así como con la reglamentación vigente adoptada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales mediante el Reglamento Núm. 9623.

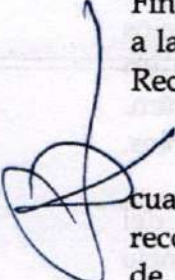
Según surge de la evaluación realizada por estas Comisiones, la medida persigue viabilizar una mayor integración de los municipios en las distintas etapas del manejo de neumáticos desechados, reconociendo su rol como entidades gubernamentales más cercanas a la ciudadanía y como actores esenciales en la implantación de estrategias de

Handwritten signature

reciclaje y manejo adecuado de desperdicios sólidos. A tales efectos, el proyecto establece mecanismos que permiten a los municipios asumir funciones como transportistas de neumáticos desechados mediante administración directa, acuerdos intermunicipales o coordinación con entidades autorizadas, conforme a los parámetros establecidos en la legislación y reglamentación vigente, y sujeto a la aprobación de la correspondiente ordenanza municipal.

El DRNA expresó su respaldo a la medida, al concluir que la misma es consistente con la política pública ambiental vigente y fortalece la autonomía municipal en el manejo de desperdicios sólidos. En su memorial, el Departamento destacó que el proyecto armoniza con las disposiciones de la Ley Núm. 41-2009 y con el Reglamento Núm. 9623, los cuales establecen el marco regulatorio aplicable al manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento, reciclaje y disposición final de neumáticos desechados, así como la estructura tarifaria correspondiente y los mecanismos de fiscalización asociados al uso del Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados. Señaló también que la medida incorpora mecanismos adecuados de control administrativo, incluyendo el uso de manifiestos, requisitos de pesaje, documentación del origen y destino del material y la rendición de informes, dirigidos a garantizar transparencia en el manejo de estos residuos y prevenir prácticas indebidas.

No obstante, el Departamento recomendó evaluar la estructura tarifaria vigente con el propósito de evitar duplicidad de pagos por concepto de acarreo, particularmente en aquellos casos en que la compensación al municipio como transportista pueda coincidir con pagos previamente contemplados dentro del esquema existente. Igualmente, recomendó que el pago al transportista sea realizado por la instalación receptora de los neumáticos, en lugar de canalizarse a través del Departamento, con el fin de mantener mayor eficiencia administrativa y reducir riesgos de reclamaciones indebidas. De igual forma, sugirió establecer mediante reglamentación el término dentro del cual deberán efectuarse dichos pagos. Además, recomendó solicitar comentarios al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos en relación con el mecanismo de compensación propuesto, y establecer un término específico de noventa (90) o ciento veinte (120) días para que el Departamento atempere el Reglamento Núm. 9623 a las disposiciones de la ley y formalice el mecanismo de pago y las tarifas aplicables. Finalmente, recomendó eliminar referencias a la Junta de Calidad Ambiental en atención a la reorganización administrativa que consolidó sus funciones en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.



Por su parte, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó no tener reparos en cuanto a la ampliación de las facultades municipales propuestas en la medida, reconociendo la importancia de fortalecer la participación de los municipios en el manejo de neumáticos desechados dentro de sus respectivas jurisdicciones. No obstante, recomendó que el término dispuesto para el pago por los servicios prestados por los municipios como transportistas sea reducido a treinta (30) días, en consideración a los

costos operacionales que estos deberán asumir como parte de la implantación de la medida, por lo que condicionó su endoso a la inclusión de dicha enmienda.

De igual forma, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresó su respaldo al P. del S. 779, señalando que la medida fue presentada a petición de la propia Federación y que la misma promueve la participación directa de los municipios en la implantación de la política pública sobre el manejo adecuado de neumáticos desechados. En ese contexto, destacó que los municipios constituyen el nivel de gobierno más cercano a la ciudadanía y que la ampliación de sus facultades en esta materia contribuye a fortalecer la prestación de servicios esenciales y la implantación de estrategias de manejo de desperdicios sólidos conforme a la normativa vigente.

Por otro lado, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que la medida no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que su implantación se realizaría utilizando recursos y mecanismos existentes bajo el Programa para el Manejo de Neumáticos Desechados administrado por el DRNA, y que la participación de los municipios en las funciones propuestas reviste carácter voluntario, sin generar obligaciones fiscales adicionales ni requerir asignaciones presupuestarias nuevas. Esta determinación reviste particular importancia al evidenciar la viabilidad fiscal de la medida y su compatibilidad con el marco presupuestario vigente.

A la luz de lo anterior, estas Comisiones concluyen que el Proyecto del Senado 779 resulta consistente con la política pública ambiental vigente del Gobierno de Puerto Rico dirigida a fortalecer el manejo adecuado de los neumáticos desechados y promover su reutilización, reciclaje y disposición final ambientalmente responsable. Asimismo, reconoce que la medida fortalece el marco legal vigente sobre el manejo de neumáticos desechados al ampliar las facultades de los municipios para su recogido, manejo y transportación, conforme a la reglamentación aplicable, lo que redundará en beneficio del bienestar de los residentes y en el fortalecimiento de los sistemas municipales de manejo de desperdicios sólidos.

No obstante, estas Comisiones estiman meritorio acoger las recomendaciones técnicas presentadas durante el proceso de evaluación de la medida, incluyendo la necesidad de revisar la estructura tarifaria vigente para evitar duplicidad de pagos por concepto de acarreo; solicitar comentarios al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos en relación con el mecanismo de compensación propuesto; y establecer un término específico de noventa (90) días para que el DRNA atempere el Reglamento Núm. 9623 a las disposiciones de la ley y formalice el mecanismo de pago y las tarifas aplicables.

En consecuencia, estas Comisiones recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 779, por entender que la medida fortalece el marco legal vigente sobre el manejo de neumáticos desechados al ampliar las facultades de los municipios para su recogido, manejo y transportación conforme a la reglamentación aplicable, y contribuye a adelantar la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico dirigida a promover sistemas

eficientes, sostenibles y fiscalmente responsables para el manejo adecuado de estos desperdicios.

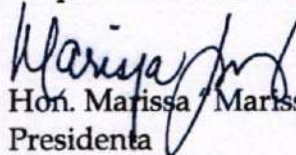
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales y Asuntos Municipales certifican que el P. del S. 779 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales y Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del P. del S. 779 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marissa "Marissita" Jiménez Santoni
Presidenta

Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales



Hon. José A. "Josean" Santiago Rivera
Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 779

14 de octubre de 2025

Presentado por el señor Rivera Schatz
(Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico)

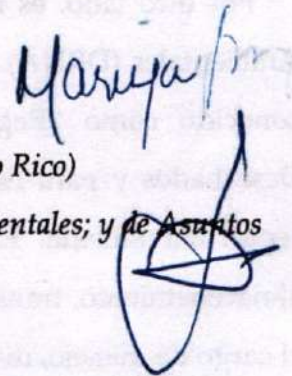
Referido a las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" en sus Artículos 3.045 y 3.047 para añadir un nuevo inciso (b), a los fines de ampliar las facultades de los municipios en cuanto al recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados, en particular, cuando un municipio decida ejercer funciones como transportista de neumáticos desechados, para una ejecución más efectiva de los deberes, funciones municipales y la consecución de mayor autonomía; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo la Ley Núm. 41-2009, según enmendada, se adopta la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover el fortalecimiento de la industria del manejo de neumáticos y proveer mayores herramientas de fiscalización a las agencias encargadas de velar por su cumplimiento, de manera que haya a su vez, una mayor salud financiera del fondo ambiental para lograr así una adecuada disposición y manejo de este tipo de material. La referida Ley establece como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico ~~esta~~ la implementación de un programa para controlar la disposición final de neumáticos en las instalaciones de disposición de residuos sólidos autorizadas y se

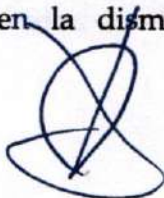


promoverá el establecimiento de sistemas de recuperación, procesamiento y reciclaje de neumáticos. A estos fines, la referida Ley adopta una legislación sobre el manejo de neumáticos para lograr una adecuada disposición y manejo de este tipo de material; y establece el "Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados" que se nutre del dinero recaudado por el Cargo de Manejo de Neumáticos Desechados que será cobrado a los importadores y manufactureros de neumáticos.

Por otro lado, es menester señalar que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) el 25 de noviembre de 2024 aprobó el Reglamento Número 9623, conocido como "Reglamento para el Manejo, la Disposición de los Neumáticos Desechados y para Establecer las Tarifas" de conformidad con la Ley Núm. 41-2009, según enmendada. El referido Reglamento establece los requisitos para el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento, disposición de neumáticos y establece el cargo de manejo, disposición de los neumáticos desechados, las tarifas a pagarse para el procesamiento, uso final, reciclaje y exportación de los neumáticos desechados.

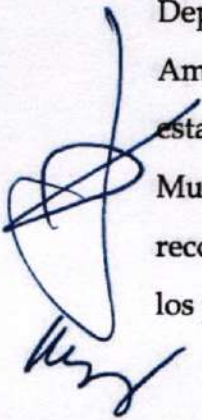
La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, declara política pública proveer a los municipios aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Los municipios, a tenor con el Capítulo VI de la Ley 107-2020, según enmendada, tienen que adoptar e implementar un plan de reciclaje. No obstante, en la Ley 107, supra, no hay disposición expresa o ~~ta~~ tácita, en lo que respecta a la disposición de los neumáticos desechados y en desuso y sobre la facultad expresa de los municipios de participar ~~el~~ en el proceso de disposición y reciclaje de neumáticos en sus distintas vertientes y capacidades, conforme a la política pública establecida.

Bajo la Ley 41-2009, se establece que la participación de los municipios es necesaria para lograr los objetivos de dicha Ley. Es política pública de los gobiernos municipales implementar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá



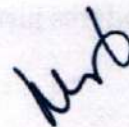
disposición final. Es de suma importancia atender y fortalecer el manejo adecuado de los neumáticos desechados. El uso del material proveniente de los neumáticos desechados puede ser diverso y variado. Este puede ser utilizado como material para la manufactura de otros productos, tales como asfalto con gomas ("Rubber asphalt") y productos moldeados; como agregado en proyectos de ingeniería civil no estructurable, tales como: usos de jardinería, para sistemas de drenajes pluviales, en obras de construcción y para el control de la erosión; además de su uso como combustible suplementario. Todos estos usos tienen utilidad y valor en la sociedad puertorriqueña moderna.

A los fines antes mencionados, es nuestro interés enmendar los Artículos 3.045 y 3.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, para incorporar enmiendas técnicas y sustantivas sobre el recogido, manejo y transportación de neumáticos desechados para una ejecución más efectiva de los deberes y funciones municipales y por el bienestar de los residentes. En ~~Las~~ enmiendas que se incorporan al Código Municipal se instituyen las normas y procedimientos que ha de seguir aquel municipio que decida ejercer como transportista de neumáticos desechados, cual los transportará a los centros de acopio permanentes o temporeros, a las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final, según estos se mencionan en el Reglamento Número 9623. Así también, disponemos que mediante ordenanza municipal al efecto, el municipio interesado viabilizará su participación como transportista en cuanto a la implantación y cumplimiento de las actividades de manejo y disposición de neumáticos desechados dentro o fuera de su jurisdicción. Por otro lado, se establece que los municipios que ejerzan como transportistas podrán facturar al Departamento de Hacienda, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) o a la Junta de Calidad Ambiental (JCA), según sea el caso, por dichos servicios conforme a las tarifas establecidas en el Reglamento Número 9623. Las enmiendas incorporadas al Código Municipal se establecen acorde con la Ley Núm. 41-2009, según enmendada, pero reconociendo y respetando los principios de la autonomía municipal en el ejercicio de los poderes jurídicos, económicos y administrativos de los municipios.



Recientemente, el 8 de agosto de 2025, se aprobó la Ley Núm. 103-2025, cual a través de la cual se crea la "Ley de Estándares de Seguridad de Gomas y Neumáticos", a los fines de reglamentar la venta y utilización de los neumáticos usados en Puerto Rico y establecer unos estándares mínimos de calidad que deberán tener aquellos puestos a la venta por cualquier establecimiento comercial. Por lo tanto, al establecer unas regulaciones para prohibir la venta de neumáticos usados pudiera crear un incremento en los neumáticos desechados, cual provocará que aumenten aún más los trabajos que realizan los transportistas para acarrear los neumáticos desechados a los centros de acopio permanentes o temporeros, las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final. Por otro lado, la referida Ley 103 establece que los municipios deberán realizar las gestiones pertinentes para utilizar paulatinamente neumático pulverizado como sustitución, total o parcial, del volumen de los agregados minerales usados con cemento o asfalto en la construcción de aceras, encintados y canales y superficies para el manejo de escorrentías; requisito de sustitución, total o parcial, cuyo mínimo de cumplimiento será de un veinticinco por ciento (25%) en los primeros tres (3) años de la vigencia de esta Ley, hasta llegar a un setenta y cinco por ciento (75%) a los seis (6) años, sólo prorrogables por causa justificada por escrito. A estos fines, dado que el municipio siendo un consumidor de dichos neumáticos, ya que tiene que realizar dichas obras, hace falta la transportación de los neumáticos desechados para que estos lleguen a los lugares de reciclaje.

Como bien establece la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, los municipios son la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones, cual declara máximo interés público que los municipios cuenten con los recursos necesarios para rendir sus servicios. Por lo tanto, reconocemos que hay que buscar herramientas que redunden en el bienestar y salud de los residentes y en favor de los municipios mediante la búsqueda de allegar los recursos económicos para que puedan continuar ofreciendo los servicios esenciales a los ciudadanos. A estos fines,



esta legislación promueve el fortalecimiento del manejo de los neumáticos desechados y su fiscalización.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3.045 de la Ley Núm. 107-2020, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.045 – Materiales Reciclables

4 Se dispone que los materiales reciclables a ser separados y clasificados en la
5 fuente de origen, de haber mercado para ellos, son:

6 (a) ...

7 ...

8 *Además, se dispone que se considerará materiales reciclables los neumáticos."*

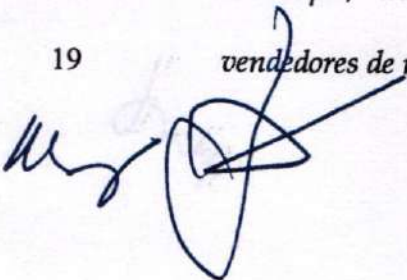
9
10 Sección 2. – Se enmienda el Artículo 3.047 para añadir un nuevo inciso (b) de la Ley
11 Núm. 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 3.047 – Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios
13 Sólidos

14 (a) ...

15 ...

16 (b) *Los municipios están facultados para llevar a cabo el recogido, manejo y*
17 *transportación de neumáticos desechados dentro de los límites territoriales de cada*
18 *municipio, incluyendo, aquellos casos en que les sea solicitado por almacenadores y*
19 *vendedores de neumáticos en el mismo municipio u otros. Dicho recogido podrá realizarse*

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The signature is stylized and appears to be a name. The stamp is partially obscured by the signature.

1 *mediante acuerdo con otros municipios y utilizando las flotas municipales designadas*
2 *para ello o mediante coordinación con transportistas de neumáticos desechados, así como*
3 *con procesadores, recicladores, exportadores o instalaciones de uso final. Un municipio*
4 *podrá ejercer como transportista de neumáticos desechados, mediante administración y el*
5 *uso de sus propios recursos; o mediante contratación de servicios de trasportación a una*
6 *entidad debidamente autorizada bajo las leyes de Puerto Rico y que esta cumpla con los*
7 *requisitos establecidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*
8 *(DRNA). Se entenderá como transportista de neumáticos desechados la función de*
9 *transportar neumáticos desechados enteros para llevarlos a los centros de acopio*
10 *permanentes o temporeros, las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de*
11 *uso final. Las facultades aquí conferidas a los municipios para ejercer como transportista*
12 *de neumáticos desechados aplican ex proprio vigore, sin requerimiento adicional de*
13 *autorización, endoso o permiso alguno emitido por la Junta de Calidad Ambiental (JCA)*
14 *adscrita al DRNA u otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.*

15 *El municipio que ejerza como transportistas de neumáticos desechados deberá:*

16 *(1) Aprobar ordenanzas, para viabilizar el desarrollo, implantación y cumplimiento*
17 *de las actividades de manejo y disposición de neumáticos desechados.*

18 *(2) No podrá acumular más de la cantidad de neumáticos desechados según*
19 *establecido por la Junta de Calidad Ambiental (JCA).*

20 *(3) Deberá transferir los neumáticos desechados a los centros de acopio más cercano al*
21 *municipio o a las instalaciones autorizadas de procesamiento, reciclaje,*

1 exportación o uso final de conformidad con lo establecido en la Ley 41-2009,
2 según enmendada.

3 (4) Solicitará al almacenador de neumáticos un manifiesto sobre la cantidad de
4 neumáticos desechados transferidos, a estos fines se entenderá como manifiesto el
5 documento en el cual se hace constar el origen, trayectoria y destino final, así
6 como la cantidad de neumáticos desechados manejados y transportados hacia una
7 instalación de procesamiento, reciclaje, exportación y disposición final, donde se le
8 añade la equivalencia en peso (libras) de los neumáticos desechados recibidos.

9 (5) Se asegurará que el camión o vagón en el que acarree los neumáticos desechados
10 sea pesado antes y después de entregar dichos neumáticos en los centros de acopio,
11 en las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o uso final.

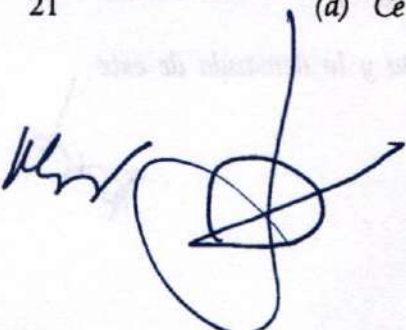
12 (6) Presentará copia del manifiesto, factura u otro documento detallado al encargado
13 en la instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final de
14 neumáticos, cual requerirá al encargado de dicha instalación de procesamiento,
15 reciclaje, exportación o de uso final de neumáticos que realice el pesaje y
16 complemente el manifiesto, factura u otro documento con la siguiente
17 información:

18 (a) Total del pesaje;

19 (b) Cantidad de neumáticos en libras recibidos;

20 (c) El equivalente en peso de dichos neumáticos (en libras) o de un procesador;

21 (d) Certificación del monto total correspondiente al pesaje;



1 (e) Fecha del día en que el municipio llevó el camión o vagón en el que acarreó
2 los neumáticos desechados para ser pesados;

3 (f) Firma por el encargado en la instalación de procesamiento, reciclaje,
4 exportación o de uso final de neumáticos;

5 (g) Deberá verificar que toda la información contenida en el manifiesto,
6 facturas u otros documentos es correcta;

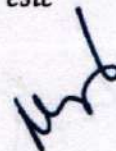
7 i. No podrá alterar o falsificar el manifiesto, facturas u otros
8 documentos.

9 (h) Cualquier otra información necesaria.

10 (7) Estará exento de prestar fianza y seguros, de estar cubierto con un seguro de
11 responsabilidad pública según dispone este Código.

12 (8) Le suministrará copia del manifiesto, factura u otro documento certificado y
13 firmado por el encargado en la instalación de procesamiento, reciclaje, exportación
14 o de uso final de neumáticos al Secretario del Departamento de Hacienda o a la
15 Junta de Calidad Ambiental, según sea el caso, para su correspondiente trámite de
16 pago proveniente del "Fondo para el Manejo de Neumáticos Desechados",
17 establecido en la Ley 41-2009, según enmendada.

18 (9) El pago por el servicio del municipio como transportista se hará conforme a la
19 distribución del cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados
20 dispuesto en la Regla 701 y 702 del Reglamento Número 9623 o la
21 reglamentación sucesora de esta. En su defecto, el pago por el servicio del
22 municipio como transportista estará regido por la oferta y la demanda de este



1 *servicio en el mercado, entiéndase, un precio o tarifa razonable tomando como base*
2 *las tarifas de transportación de carga prevalecientes en el mercado en Puerto Rico*
3 *que sean cónsonas con las tarifas vigentes de carga terrestre emitidas por el*
4 *Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP), y en todo caso, se*
5 *pagará al municipio con cargo al "Fondo para el Manejo de Neumáticos*
6 *Desechados".*

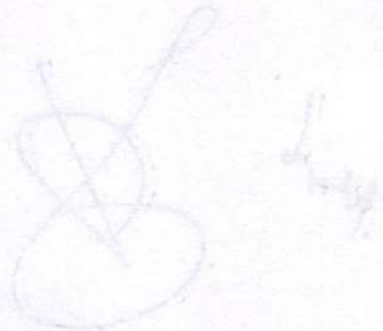
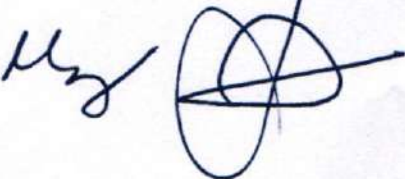
7 (10) *El pago al municipio se otorgará sólo una vez por un mismo material hasta su*
8 *destino final.*

9 (11) *Presentará la evidencia del manifiesto, factura u otro documento del recogido,*
10 *manejo y transportación de neumáticos desechados al Secretario del*
11 *Departamento de Hacienda, del Departamento de Recursos Naturales y*
12 *Ambientales (DRNA) y a la Junta de Calidad Ambiental (JCA) en un término no*
13 *mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de entrega de los neumáticos a un*
14 *centro de acopio o instalación de exportación, procesamiento, reciclaje o uso final.*

15 (12) *En un término no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de recibo de la*
16 *factura del municipio, el Secretario del Departamento de Hacienda o al*
17 *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~a la Junta de Calidad~~*
18 *~~Ambiental~~, según proceda, transferirá al municipio el monto correspondiente en*
19 *una cuenta especial creada a estos fines.*

20 *Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que*
21 *no estuviere en armonía con lo aquí establecido.*

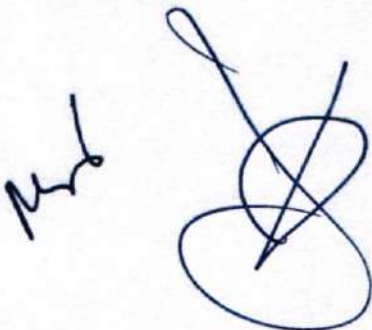
22 Sección 3. Cláusula de separabilidad



1 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por
2 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
3 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

4 Sección 4. - Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

The image shows two handwritten signatures in black ink at the bottom of the page. The signature on the left is a stylized, cursive 'M'. The signature on the right is a more complex, circular scribble with a long vertical stroke extending upwards from the center.

RECIBIDO ABR21'26PM3:44
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 875

INFORME POSITIVO

21 de abril de 2026



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 875, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónica que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 875 tiene como propósito "enmendar el inciso (c) del Artículo 1.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", con el propósito de hacer enmiendas técnicas en lo que respecta al procedimiento parlamentario en las sesiones de las legislaturas municipales; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

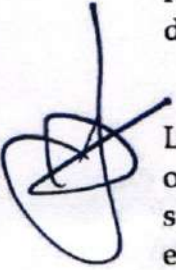
La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Asociación y federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, respectivamente, así como de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 14 de enero de 2026, al momento de presentar este Informe, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico no ha comparecido ni sometido memorial explicativo alguno. No obstante, dicha incomparecencia no es óbice para que la medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", aglutinó en un solo estatuto lo concerniente a la organización, administración y funcionamiento de los municipios en Puerto Rico. Precisamente, en su Artículo 1.003, se

declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico "proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones".¹

A esos fines, el Artículo 1.020 de la Ley 107-2020 dispone que "[l]as facultades legislativas que por este Código se confieren a los municipios, serán ejercidas por una Legislatura Municipal".² Es decir, el poder legislativo en los gobiernos municipales recae sobre sus respectivas legislaturas, siendo compuestas por un número determinado legisladores. Se establece, además, que "[l]a Legislatura Municipal adoptará un reglamento para regir sus procedimientos internos, el cual podrá comenzar a considerar en su Sesión Inaugural. . . . El Reglamento recogerá las disposiciones estatutarias de este Código y de cualquier otra ley que le permita descargar sus funciones en forma efectiva".³ Quiérase decir que, recae sobre dichos entes la facultad de autoregirse, conforme los lineamientos establecidos en el Código Municipal.



Así las cosas, el Artículo 1.048 del Código Municipal dispone que "[c]ada Legislatura Municipal adoptará un reglamento con el propósito de garantizar el ordenamiento lógico y confiable en lo que respecta al procedimiento parlamentario en sus Sesiones".⁴ Dicho reglamento debe asegurar la participación de todos los miembros en los asuntos que se encuentren ante la consideración del Cuerpo. Asimismo, la propia Ley 107-2020 reconoce que, el reglamento que finalmente adopte cada Legislatura Municipal debe contener, entre varios asuntos, las siguientes disposiciones de carácter parlamentario: (1) cuestiones de orden; (2) cuestiones de privilegio; (3) *cuestión previa*; y (4) interpretación del Reglamento.

Por su parte, el *Manual De Procedimiento Parlamentario* de Reece B. Bothwell, de 1983, creó inicialmente un compendio de procedimientos parlamentarios para los socios de las cooperativas de Puerto Rico.⁵ Sin embargo, se vislumbró que el mismo sirviera a otros grupos y entidades. Dicho Manual, a su vez, utilizó como referencia el manual de procedimiento parlamentario *Robert's Rules of Order Revised* de Henry Martyn Robert, considerado por muchos como la obra de proceso parlamentario más completa en los Estados Unidos de América.

Dispuesto lo anterior, el P. del S. 875 persigue atender un asunto dentro del ámbito del procedimiento parlamentario municipal, ello es, la regulación del uso de la "*cuestión previa*". En esencia, ésta busca atemperar las disposiciones del Código Municipal al Manual de Procedimiento Parlamentario de Reece B. Bothwell. Persigue, además, evitar la utilización abusiva de este mecanismo en las legislaturas municipales y, a su vez, que se permita la continuación ordenada de los debates en el Cuerpo.

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, 21 L.P.R.A. § 7003.

² *Id.* § 7041.

³ *Id.* § 7061 (énfasis nuestro).

⁴ *Id.* § 7074.

⁵ REECE B. BOTHWELL, MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO XVII (1983).

En tal sentido, el referido Artículo 1.048, en su inciso (c), define la cuestión previa de la siguiente manera:

La Cuestión Previa es una moción que se utiliza para terminar un debate en el Cuerpo y traer sin dilación ante el mismo el asunto inmediato que estaba siendo debatido, para que éste sea votado finalmente sin más discusión. La Cuestión Previa podrá plantearse en cualquier momento en el transcurso de un debate sobre un asunto. Esta moción deberá ser secundada por dos (2) Legisladores.

Al plantearse la Cuestión Previa, el Presidente la someterá a votación sin debate alguno. Si la determinación del Cuerpo fuere afirmativa, cesará de inmediato todo debate del asunto que está en discusión y se someterá el asunto a votación. En caso de que la determinación fuere negativa en cuanto a la aprobación de la cuestión previa, esta no podrá plantearse nuevamente en relación con el mismo asunto y continuará el debate hasta que finalicen todos los turnos.⁶

Según se vislumbra, la cuestión previa es un mecanismo procesal utilizado para acabar con el debate sobre el asunto que se atiende y discute. Ello, además, requiere ser secundado por dos (2) legisladores municipales presentes en la Sesión, teniendo el efecto inmediato de someterse directamente al Presidente para su correspondiente votación. Sobre este tipo mociones, el Manual de Procedimiento Parlamentario de Reece B. Bothwell, edición de 1983, establece lo siguiente:

Frecuentemente en la asamblea una moción provoca un debate extenso. A menudo, los debatientes presentan los mismos argumentos una y otra vez, agotando así la paciencia del auditorio. En estas circunstancias, alguien en la asamblea, convencido de que se ha dicho ya todo lo que hay que decir sobre el asunto, propone una votación para decidir la cuestión. En este caso la persona recurre a la cuestión previa.

...

La moción previa, en cualquier forma que se presente, requiere ser secundada, no es debatible, tampoco es enmendable y para su aprobación exige una votación de dos terceras partes de los participantes en la votación, es decir, mayoría extraordinaria. . . .

La previa no puede ser reconsiderada cuando, una vez aprobada, ha entrado en vigor, aunque sea parcialmente. Cuando la previa no consigue las dos terceras partes necesarias para su aprobación, se continúa con el debate. Sin embargo, después de haberse discutido un rato después de la

⁶ 21 L.P.R.A. § 7061 (énfasis nuestro).

derrota de la previa, ésta puede solicitarse nuevamente, y la petición estará en orden.

La cuestión previa, bien utilizada, es una moción de suma utilidad. Pero como puede abusarse de esta medida evitando la discusión necesaria de los asuntos ante la asamblea, los participantes deben estar en guardia a fin de que se discutan adecuadamente los asuntos ante su consideración, y sólo deben darle paso a la previa cuando la situación es tal que esto resulta lo más conveniente. Cuando en la Cámara de Representantes de los Estados Unidos se aprueba la previa con respecto a una moción que no ha sido discutida antes por la Cámara, las reglas de la Cámara disponen que se permitirá un debate de cuarenta minutos sobre la moción que es objeto de la previa. En el Senado de Estados Unidos, que se precia de ser foro sumamente liberal, la previa está fuera de orden. Los senadores prefieren sufrir de vez en cuando a un "filibustero" antes de coartar la libertad de expresión en esa Cámara.⁷

Asimismo, el Manual define la *mayoría extraordinaria* como "una proporción mayor de votos que en la mayoría simple o la absoluta".⁸ Para referencia, la *mayoría simple* se constituye mediante más de la mitad de los presentes que participen de la votación, mientras que la *mayoría absoluta* se mide a base del total de los legisladores que compondrían la entidad,⁹ en este caso, la Legislatura Municipal.

Así las cosas, el P. del S. 875 busca enmendar el inciso (c) del Artículo 1.048, *supra*, a fin de introducir el concepto de "periodo razonable" como condición para que la cuestión previa pueda ser planteada nuevamente tras haber sido derrotada. Ello es cónsono a lo expuesto en el Manual de Procedimiento Parlamentario de 1983. Sin embargo, el propio Manual no establece cuánto tiempo es suficientemente razonable para volver a plantear la referida moción. De modo que, tal cual redactada la medida, tiene el efecto de generar un margen amplio de discreción en su interpretación y aplicación. Tal indeterminación podría traducirse en decisiones inconsistentes por parte de la Presidencia, así como en controversias procesales que entorpezcan el desarrollo ordenado de los trabajos legislativos.

Ante ello, y haciendo un análisis integral en el contexto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la moción de la cuestión previa se recoge en los Reglamentos del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, respectivamente. En el caso de este Alto Cuerpo, dicha moción se define en la Sección 46.1 y la misma debe ser secundada por tres (3) Senadores. Asimismo, en cuanto a su votación, el Reglamento del Senado dispone los mismos alineamientos que el Código Municipal, empero expone que "[e]n

⁷ BOTHWELL, *supra* nota 5, en las págs. 102-104 (1983).

⁸ *Id.* en la pág. 8.

⁹ *Id.* en las pág. 6-8.

caso de que la determinación del Senado fuere negativa en cuanto a la aprobación de la cuestión previa, ésta no podrá plantearse nuevamente en relación con el mismo asunto, hasta que haya transcurrido por lo menos media hora del primer planteamiento".¹⁰ En cambio, el Reglamento de la Cámara Baja no contempla una disposición para, eventualmente, plantear nuevamente dicha moción.

Atendiendo estas lagunas en el texto original de la medida, y cónsono con los comentarios vertidos por las entidades comparecientes, el P. del S. 875 adelanta el proceso legislativo y parlamentario de las Legislaturas Municipales. Cónsono con ello, se incorporan al Entirillado Electrónico de la medida enmiendas adicionales para delimitar el tiempo específico para volver a presentar la "cuestión previa" posterior a esta haber sido derrotada anteriormente. Asimismo, se propone que la aprobación de dicha moción sea mediante mayoría simple, a fin de no atar su aprobación a un proceso casi imposible de lograr. Ello permite hacer un uso efectivo de dicha herramienta y que el mismo no desvirtúe el propósito del debate público sobre un determinado asunto atendido en Sesión por cada Legislatura Municipal.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) FEDERACIÓN DE LEGISLADORES MUNICIPALES DE PUERTO RICO

El presidente de la Federación de Legisladores Municipales de Puerto Rico, Hon. Antonio Meléndez Vargas, manifestó su total respaldo a la aprobación del P. del S. 875. Expresó que la enmienda propuesta por la medida tiene el fin de armonizar la moción subsidiaria conocida como "Cuestión Previa", con los requisitos doctrinales del procedimiento parlamentario moderno. Esta iniciativa busca corregir la redacción vigente contenida en el Código Municipal que, aunque reconoce la figura no recoge adecuadamente elementos esenciales que rigen su trámite. Según expresado, "[l]a ausencia de estas reglas mínimas provoca discrepancias interpretativas y operativas en las Legislaturas Municipales, afectando la uniformidad, previsibilidad y seguridad del proceso deliberativo".¹¹

Asimismo, sostuvo que la doctrina parlamentaria moderna coincide en que la moción de cierre, o mejor conocida como "previa", constituye uno de los instrumentos más relevantes para asegurar la diligencia y eficiencia de un cuerpo deliberativo. Al respecto, se distingue la obra del profesor Milton Rosario Soto, en su tratado "Reglas de Procedimiento Parlamentario", desarrolla con amplitud la naturaleza de dicha moción, disponiendo que su aprobación detiene toda discusión sobre el asunto en consideración para traerlo inmediatamente a votación sin debate. El proceso requiere, además, el voto afirmativo de dos terceras partes (2/3) de los miembros que participen en la votación

¹⁰ R. del S. 255 de 29 de junio de 2025, 1ra Ses. Ord., 20ma Asam. Leg., en la pág. 151.

¹¹ FEDERACIÓN DE LEGISLADORES MUNICIPALES DE PUERTO RICO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL P. DEL S. 875, en la pág. 1 (2026).

con un carácter estrictamente no debatible y no susceptible de enmienda, aunque mantiene la posibilidad de ser presentada nuevamente conforme al avance del debate.

Desde el punto de vista técnico, la Federación de Legisladores Municipales respalda la medida indicando que la misma es necesaria para establecer garantías de eficiencia y transparencia. Además, planteó la necesidad de proveer herramientas a los legisladores municipales que les permitan ejercer sus funciones de manera cónsona con la sana administración parlamentaria. Por todo lo anterior, la Federación de Legisladores Municipales recomienda y respalda firmemente la aprobación de la medida, por considerarla una propuesta prudente y esencial para fortalecer la calidad institucional de los procesos deliberativos que constituyen la base de la gobernanza municipal.

B) ASOCIACIÓN DE LEGISLADORES MUNICIPALES DE PUERTO RICO

Mediante un memorial suscrito por su presidenta, Jannice S. Pérez Figueroa, la Asociación de Legisladores Municipales de Puerto Rico reconoció la intención legislativa de uniformar las normas parlamentarias, pero señaló que las enmiendas propuestas podrían entrar en conflicto con la autonomía municipal. La entidad sostiene que las legislaturas municipales ya cuentan con los ordenamientos internos que garantizan un orden lógico y confiable, por lo que imponer requisitos de mayoría extraordinaria al Código Municipal, para la aprobación de la "cuestión previa", limitaría la discreción de los cuerpos parlamentarios en la gestión de sus debates.

En ese contexto, se señala que bajo la experiencia práctica de la Asociación esta moción no es un recurso utilizado con frecuencia en las legislaturas municipales. Según la representación de la entidad, elevar el rigor de la votación tornaría el mecanismo en uno casi imposible de aprobar, afectando la fluidez necesaria para concluir discusiones sobre asuntos de diversa complejidad.

La Asociación expuso que los setenta y ocho municipios ya han incorporado en sus fuentes de orientación los manuales de práctica parlamentaria de su predilección, de conformidad con la política pública vigente. En este sentido, planteó que los presidentes de las legislaturas deben tener la facultad exclusiva de interpretar y aplicar estas reglas de manera justa y conforme al debido proceso parlamentario. Para la organización, la suma de votos necesarios para aprobar o denegar una moción debe ser una determinación propia de cada cuerpo, respetando la libertad de sus reglamentos internos y la naturaleza de cada proceso deliberativo.

En síntesis, la Asociación respalda la autonomía municipal y sugiere que, en lugar de la enmienda técnica propuesta, se simplifique el lenguaje del Artículo 1.048 (c) eliminando la última oración del primer párrafo y el último párrafo en su totalidad. Dicho planteamiento fue presentado por su titular con el fin de evitar que impongan requisitos que resulten inoportunos o que no se ajusten a la realidad operativa de las asambleas locales. Por todo lo anterior, la Asociación de Legisladores Municipales

recomienda que cualquier cambio legislativo se encamina a validar la autoridad de cada municipio sobre sus propios procedimientos parlamentarios.

C) ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico **manifestó su oposición al Proyecto del Senado 875**. Mediante un memorial suscrito por Verónica Rodríguez Irizarry, directora ejecutiva de la entidad, se expresó sus reservas respecto a la medida. En particular, señaló que la enmienda propuesta al inciso (c) del Artículo 1.048 del Código Municipal resulta innecesaria y contraproducente para el funcionamiento de las Legislaturas Municipales. La organización sostiene que ya el Código puntualiza con precisión los requisitos de la moción de "cuestión previa", y discrepa de la intención de elevar la exigencia a una mayoría extraordinaria de dos terceras partes (2/3) para su aprobación.

En su evaluación, planteó que la "cuestión previa", utilizada para terminar un debate y proceder a la votación inmediata de un asunto, se rige actualmente por una mayoría simple de los legisladores presentes. Añadió que requerir una votación de dos terceras partes tornaría la moción en un instrumento casi imposible de aprobar, convirtiendo el proceso deliberativo en uno engorroso que provocaría atrasos significativos en las sesiones. Según la representación de la Asociación, este cambio contraviene el propósito original de la figura, que es asegurar la diligencia en los trámites legislativos cuando un asunto ha sido suficientemente discutido.

Asimismo, la Asociación expuso que incluso el propio Reglamento del Senado de Puerto Rico en su Regla 46, no exige una mayoría de dos terceras partes para la aprobación de la cuestión previa, limitándose a requerir que sea secundada por tres (3) senadores. En este sentido, se cuestionó, la racionalidad de imponer a las Legislaturas Municipales un requisito de mayoría que no se le exige a la propia Cámara Alta estatal. Para la entidad, el derecho al voto de los legisladores debe ejercerse sin restricciones adicionales que compliquen la terminación de los debates y afecten la productividad parlamentaria. Además, planteó que, aunque se haga referencia a tratados de procedimiento parlamentario como el de Reece B. Bothwell, estos no deben sobreponerse a la discreción operativa que permite la mayoría simple la cual agiliza los cual cumple con el fin de agilizar los procesos.

En síntesis, la Asociación respalda la redacción vigente del del Artículo 1.048 (c), indicando que el requisito de ser secundado por dos (2) legisladores y sometida a votación sin debate provee las garantías necesarias de orden. Por todo lo anterior, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico no endosa el Proyecto del Senado 875, por considerar que la enmienda propuesta afectaría la diligencia y la sana administración de las legislaturas municipales.

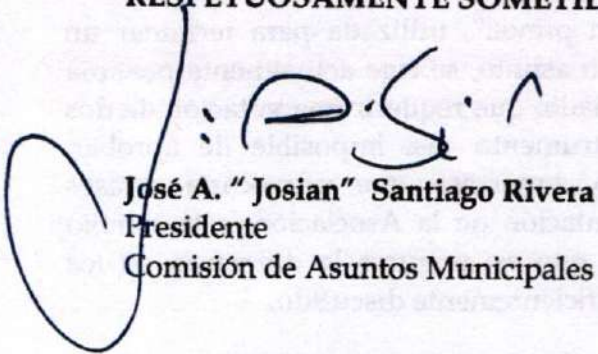
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 875 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 875 con enmiendas.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales



-Entirillado Electrónico-

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 875

15 de diciembre de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el inciso (c) del Artículo 1.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", ~~con el propósito~~ a los fines de hacer enmiendas técnicas ~~en lo que respecta~~ al procedimiento parlamentario en las sesiones de las legislaturas municipales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Nos dice el~~ El Manual de Procedimiento Parlamentario de Reece B. Bothwell, edición de 1983, ~~que establece que~~ pueden ocurrir debates extensos en alguna asamblea, cosa que puede agotar la paciencia del auditorio cuando se presentan los mismos argumentos una y otra vez, En estos casos, se puede recurrir a la "cuestión previa".

La "cuestión previa" se puede presentar de varios modos, y extenderse a diversas cuestiones. Si alguien pide "que se vote la propuesta" ante la asamblea, o alguien solicita "la previa", o, más formalmente, se levanta para pedir la "cuestión previa", en todos estos casos el procedimiento que ha de seguirse es el mismo, pues lo que se está solicitando es una votación sobre el asunto ante la consideración de la asamblea.

Valga indicar que, la moción previa, en cualquier forma que se presente, requiere ser secundada, no es debatible, tampoco es enmendable y para su aprobación exige una

votación de dos terceras partes de las participantes en la votación, es decir, mayoría extraordinaria. La previa no puede ser reconsiderada cuando, una vez aprobada, ha entrado en vigor, aunque sea parcialmente. Cuando la previa no consigue las dos terceras partes necesarias para su aprobación, se continua con el debate. Sin embargo, luego de haberse discutido un rato después de la derrota de la previa, esta puede solicitarse nuevamente, y la petición estará en orden.

La "cuestión previa", bien utilizada, es una moción de suma utilidad. Pero como puede abusarse de esta medida evitando la discusión necesaria de los asuntos ante la asamblea, los participantes deben estar en guardia a fin de que se discutan adecuadamente los asuntos ante su consideración, y solo deben darle paso a la previa cuando la situación es tal que esto resulta lo más conveniente.

En el caso del inciso (c) del Artículo 1.048 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se señala que, la "cuestión previa" es una moción que se utiliza para terminar un debate en el Cuerpo y traer sin dilación ante el mismo el asunto inmediato que estaba siendo debatido, para que éste sea votado finalmente sin más discusión. La "cuestión previa" podrá plantearse en cualquier momento en el transcurso de un debate sobre un asunto. Esta moción deberá ser secundada por dos (2) Legisladores.

Al plantearse la "cuestión previa", el Presidente la someterá a votación sin debate alguno. Si la determinación del Cuerpo fuere afirmativa, cesará de inmediato todo debate del asunto que está en discusión y se someterá el asunto a votación. En caso de que la determinación fuere negativa en cuanto a la aprobación de la "cuestión previa", esta no podrá plantearse nuevamente en relación con el mismo asunto y continuará el debate hasta que finalicen todos los turnos.

Como puede observarse, el Manual de Procedimiento Parlamentario de Reece B. Bothwell, edición de 1983, claramente indica que, la "cuestión previa", una vez es secundada, exige una votación de dos terceras partes de las participantes en la votación, es decir, mayoría extraordinaria, contrario al Código Municipal de Puerto Rico que nos

plantea que la misma se lleva a votación, pero no aclara que tipo de mayoría requiere. Por otra parte, Bothwell nos dice que la "cuestión previa" puede ser presentada nuevamente, en caso de no consignarse las dos terceras partes para su aprobación, mientras el Código Municipal de Puerto Rico indica lo contrario.

Así las cosas, y con el propósito de uniformar las reglas de procedimiento parlamentario contenidas en el Código Municipal de Puerto Rico, con las de la autoridad en esos menesteres, se presente esta enmienda técnica en lo que respecta a la presentación, consideración y aprobación de la "cuestión previa".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 1.048 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.048.- Procedimiento Parlamentario en las Sesiones e Interpretación
4 del Reglamento

5 Cada Legislatura Municipal adoptará un reglamento con el propósito de
6 garantizar el ordenamiento lógico y confiable en lo que respecta al procedimiento
7 parlamentario en sus Sesiones. El Reglamento deberá asegurar a todos sus miembros
8 la oportunidad de participar de la investigación, análisis y discusión de los asuntos
9 que se encuentren ante la consideración del Cuerpo.

10 El Reglamento de la Legislatura Municipal deberá contener las siguientes
11 disposiciones de carácter parlamentario:

12 (a)...

13 ...

1 (c) Cuestión Previa - La Cuestión Previa es una moción que se utiliza para
2 terminar un debate en el Cuerpo y traer sin dilación ante el mismo el asunto
3 inmediato que estaba siendo debatido, para que éste sea votado finalmente sin más
4 discusión. La Cuestión Previa podrá plantearse en cualquier momento en el
5 transcurso de un debate sobre un asunto. Esta moción deberá ser secundada por [dos
6 (2) Legisladores] un Legislador, y para su aprobación se requerirá una votación de mayoría
7 simple por parte de las y los legisladores presentes. ~~dos terceras partes de los participantes en~~
8 ~~la votación, es decir, mayoría extraordinaria.~~

9 Al plantearse la Cuestión Previa, el Presidente la someterá a votación sin debate
10 alguno y *tampoco será enmendable*. Si la determinación del Cuerpo fuere afirmativa,
11 cesará de inmediato todo debate del asunto que está en discusión y se someterá el
12 asunto a votación. En caso de que la determinación fuere negativa en cuanto a la
13 aprobación de la cuestión previa, **[esta no podrá plantearse nuevamente en relación**
14 **con el mismo asunto y]** se continuará con el debate y ésta no podrá plantearse
15 nuevamente en relación con el mismo asunto, hasta que haya transcurrido por lo menos
16 media hora del primer planteamiento. [hasta que finalicen todos los turnos]. Sin
17 ~~embargo, después de haberse discutido un rato después de la derrota de la previa, esta puede~~
18 ~~solicitarse nuevamente, y la petición estará en orden.~~

19 ..."

20 Sección 2. ~~Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea~~
21 ~~incompatible con ésta.~~

1 Sección ~~3~~2.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
2 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Sección ~~4~~3.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta
4 ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal
5 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de
6 dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o
parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

8 Sección ~~5~~4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR17'26AM11:25

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Jema

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 970

INFORME POSITIVO

17 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 970**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 970** propone enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", a los fines de disponer que la Junta publique de forma gratuita, el manual contentivo de toda información relativa al examen de reválida, incluyendo una Tabla de Especificaciones detallada sobre las materias y los temas que podrán ser incluidos o no serán objeto de examen, en formato digital y accesible en su página oficial de internet a toda persona que solicite ser admitida a tomar el examen.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, La profesión médica enfrenta importantes retos en Puerto Rico. Durante la última década, la emigración sostenida de profesionales de la salud hacia los Estados Unidos ha reducido significativamente el número de médicos activos en la jurisdicción afectando la disponibilidad de servicios.

Comisión de Salud
Informe Positivo del Proyecto del Senado 970

La Asamblea Legislativa reconoce la urgencia de adoptar medidas que faciliten el proceso de licenciamiento, reduzcan cargas innecesarias para los aspirantes y promuevan la retención de talento médico. Los estudiantes de medicina y los recién graduados usualmente enfrentan costos elevados por concepto de estudios, internados, preparación de exámenes y otros requisitos. En este contexto, toda herramienta que permita organización y uniformidad en el proceso de reválida y licenciamiento se convierte en un elemento esencial para apoyar su progreso profesional y fomentar que consideren ejercer y permanecer en Puerto Rico.

Actualmente, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica provee, previa solicitud y pago, copia de las materias examinables. Sin embargo, la ausencia de una tabla oficial disponible gratuitamente y en formato digital limita la accesibilidad de información vital para los aspirantes. La publicación abierta y gratuita de una tabla oficial de especificaciones, que detalle las materias y los temas que podrán ser incluidos o no serán objeto de examen, constituye un recurso indispensable para orientar adecuadamente a los candidatos y nivelar el proceso de preparación. Asimismo, contribuye a promover la transparencia del proceso regulatorio y reduce la incertidumbre respecto al contenido del examen.

Esta Asamblea Legislativa entiende que poner esta información a disposición del público, de manera gratuita y en formato digital a través del portal oficial de la Junta, es una medida sencilla, costo efectiva y alineada con el objetivo mayor de fortalecer el ecosistema médico en Puerto Rico, facilitando el camino hacia la obtención de la licencia y promoviendo que más profesionales decidan continuar su práctica dentro de la isla.

ALCANCE DEL INFORME


Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 970**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica y la Universidad de Puerto Rico.

Igualmente, se solicitaron los comentarios a la Asociación Médica de Puerto Rico, el Colegio de Médicos Cirujanos, la Escuela de Medicina San Juan Bautista, la Universidad Central del Caribe y Ponce Health Sciences University; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Secretario, Dr. Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida, sujeto a la incorporación de enmiendas.

 El Departamento detalló su marco jurídico y funcional y destacó que, conforme a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912 y la Constitución de Puerto Rico, le corresponde velar por la salud pública y regular las profesiones de la salud mediante juntas examinadoras. Asimismo, señaló, que la División de Licenciamiento de Médicos y Profesionales de la Salud ha desempeñado funciones esenciales en la administración de licencias, exámenes de reválida y custodia de expedientes profesionales.

Reconoció, que el Proyecto tiene como propósito aumentar la transparencia y accesibilidad en el proceso de reválida médica, particularmente ante la reducción de médicos en Puerto Rico y los altos costos que enfrentan los aspirantes. En esa línea, acentuó que la medida pretende facilitar la preparación de los candidatos mediante la publicación de una Tabla de Especificaciones detallada, promoviendo así uniformidad, certeza y retención de talento médico en la Isla.

Aclaró, además que, conforme a la práctica administrativa vigente, el "Manual del Aspirante a Reválida" ya es provisto gratuitamente a los solicitantes de manera electrónica, incluyendo la Tabla de Especificaciones. Por consiguiente, indicó que el objetivo de accesibilidad que persigue la medida ya se encuentra parcialmente atendido por la Administración actual.

De igual forma, mencionó haber consultado la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, y puntualizó que dicha entidad respaldó la intención legislativa del proyecto. En ese sentido, el Departamento de Salud coincidió con la política pública de fortalecer la transparencia y el acceso a la información en los procesos de licenciamiento profesional.

Sin embargo, en cuanto al contenido específico de la medida, advirtió que la disposición que requiere detallar tanto los temas incluidos como los excluidos en la Tabla de Especificaciones resulta potencialmente confusa e innecesaria, toda vez que la delimitación de los temas evaluables ya cumple con el propósito de orientar adecuadamente a los aspirantes. Por ello, recomendó ajustar el lenguaje legislativo para mayor claridad.

El Departamento favoreció la publicación directa del manual en el portal oficial de internet, al entender que esto incrementará la accesibilidad, reducirá cargas administrativas y adelantará los esfuerzos de modernización gubernamental, pudiendo implementarse de forma costo efectiva. En cuanto al término de noventa (90) días para la adopción de la reglamentación necesaria, recomendó extender el término a ciento veinte (120) días, a los fines de cumplir adecuadamente con los requisitos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En síntesis, el Departamento de Salud endosó el Proyecto del Senado 970, aunque condicionó su apoyo a la incorporación de las recomendaciones señaladas, reafirmando su compromiso con iniciativas que fortalezcan la transparencia, el acceso y la eficiencia en los procesos de licenciamiento de profesionales de la salud en Puerto Rico.

JUNTA DE LICENCIAMIENTO Y DISCIPLINA MÉDICA (JLDM)

La **Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica (JLDM)**, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley Núm. 139-2008, compareció ante la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, por conducto de su Presidente, Dr. Roberto Pérez Nieves expresándose a favor de la aprobación de la medida la cual tiene como finalidad enmendar el Artículo 16 de dicha ley para requerir la publicación gratuita y digital del manual del examen de reválida médica.

La Junta expuso que, como cuestión de práctica administrativa vigente, el "Manual del Aspirante a Reválida" ya es provisto gratuitamente a los solicitantes. En ese sentido, señaló, que dicho manual incluye la Tabla de Especificaciones con los temas y materias evaluables, y que es remitido electrónicamente a los aspirantes como parte del proceso de orientación y preparación.

En cuanto al lenguaje propuesto en la medida, particularmente la exigencia de detallar no solo los temas incluidos, sino también aquellos que no serían objeto de examen,

sostuvo, que dicha pretensión podría resultar innecesaria e incluso contraproducente, ya que la enumeración de lo no evaluable podría generar confusión, controversias interpretativas y desviaciones respecto a un diseño psicométrico adecuado. Agregó, que el manual vigente ya cumple adecuadamente con su función informativa al delimitar el universo de temas evaluables, por lo que es de la opinión que la inclusión de una lista abierta de exclusiones tendería a convertirse en un ejercicio teórico sin valor práctico.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, la JLDM reconoció que la medida adelanta objetivos importantes de política pública, particularmente en cuanto a la accesibilidad y transparencia. Por ello, favoreció que el manual fuese publicado directamente en el portal oficial de internet, al entender que ello incrementaría el acceso inmediato a la información, reduciría gestiones administrativas y promovería la modernización gubernamental.

Finalmente, la JDLM concluyó, que la implementación de la medida podría realizarse de forma costo-efectiva, mediante la publicación del manual vigente en formato digital y su actualización periódica, sin que ello implique cargas significativas para la administración. En virtud de lo anterior, reiteró su endoso al Proyecto del Senado 970.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO (UPR)

La **Universidad de Puerto Rico (UPR)**, en atención a la invitación cursada por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, compareció y sometió su memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 970, por conducto de su Presidenta, Dra. Zayira Jordán Conde, expresándose a favor de la aprobación de la medida. Expuso que, como institución académica en Puerto Rico, realizó un análisis integral del Proyecto con la colaboración del Recinto de Ciencias Médicas y sus dependencias académicas, a fin de ofrecer recomendaciones fundamentadas desde una perspectiva educativa.

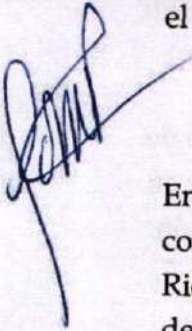
El primer centro educativo en la Isla reconoció que la medida atiende una necesidad concreta y razonable, al procurar que la información relacionada con el examen de reválida sea accesible de forma gratuita y en línea. En esa línea, la UPR señaló que, bajo el esquema vigente, dicha información está sujeta a solicitud y pago, lo cual limita el acceso a un recurso esencial para la adecuada preparación de los aspirantes.

Desde una perspectiva académica, la Universidad destacó que la disponibilidad abierta del manual y de la Tabla de Especificaciones fortalecerá la alineación entre la formación

académica y las competencias evaluadas en la reválida. De igual forma, indicó, que dicha medida promoverá la equidad al garantizar un acceso uniforme a la información, reduciendo la incertidumbre en el proceso de preparación y contribuyendo a robustecer la transparencia del proceso regulatorio.

En esa misma dirección, la UPR sostuvo que iniciativas de esta naturaleza facilitan la preparación de los estudiantes y responden a principios de democratización del conocimiento, por lo que es de la opinión que el proyecto persigue un fin loable alineado con el interés público.

Finalmente, la UPR endosó favorablemente el Proyecto del Senado 970 y recomendó su aprobación, reafirmando su compromiso institucional de colaborar desde la academia en el desarrollo de políticas públicas que fortalezcan el sistema de salud de Puerto Rico.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico certifica que el **P. del S. 970** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

El análisis integral del **Proyecto del Senado 970**, a la luz de la Exposición de Motivos y de los memoriales sometidos por las entidades consultadas, permitió a esta Comisión arribar a determinaciones sustantivas que evidencian la pertinencia, razonabilidad y viabilidad de la medida propuesta.

En primer lugar, quedó evidenciado que la medida atiende una problemática real y apremiante dentro del sistema de salud de Puerto Rico, particularmente en lo concerniente a la accesibilidad y transparencia en los procesos de licenciamiento profesional. En efecto, la emigración sostenida de médicos y los altos costos asociados a la formación y certificación profesional han configurado un escenario que requiere intervenciones legislativas dirigidas a facilitar el acceso a la práctica médica y a fomentar la retención de talento en la Isla. En ese contexto, la disponibilidad abierta y gratuita de herramientas esenciales para la preparación de la reválida médica se erige como un mecanismo razonable y costo-efectivo para atender dicha necesidad.

Asimismo, los memoriales evaluados reflejaron un consenso sustancial entre las entidades consultadas en cuanto a la finalidad loable del proyecto. Tanto el Departamento de Salud como la Universidad de Puerto Rico y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica coincidieron en que la publicación digital del manual del examen y su Tabla de Especificaciones fortalece la transparencia del proceso regulatorio, promueve la equidad en el acceso a la información y contribuye a la mejor preparación de los aspirantes. Dicho consenso institucional robustece la presunción de validez de la medida y demuestra su alineación con la política pública vigente en materia de salud y educación.

No obstante, del análisis de los memoriales también surgieron señalamientos técnicos que esta Comisión estimó meritorios de consideración. En particular, se advirtió que la exigencia de detallar tanto los temas incluidos como aquellos excluidos del examen podría resultar innecesaria y potencialmente confusa desde una perspectiva psicométrica y administrativa. En ese sentido, se determinó que resulta más adecuado circunscribir la Tabla de Especificaciones a los contenidos evaluables, evitando así ambigüedades interpretativas que pudieran afectar la claridad del instrumento.

De igual forma, se constató que, si bien en la práctica administrativa actual el manual de reválida ya es provisto gratuitamente a los solicitantes, dicha disponibilidad no se encuentra formalmente institucionalizada mediante publicación abierta en el portal oficial de la Junta. Por consiguiente, la medida legislativa no solo codifica una práctica existente, sino que la fortalece al garantizar su accesibilidad universal, eliminando barreras administrativas innecesarias y promoviendo la uniformidad en el acceso a la información.

Por otro lado, la Comisión considera prudente acoger la recomendación del Departamento de Salud en cuanto a la extensión del término de noventa (90) días a ciento veinte (120) para la adopción de la reglamentación necesaria, a los fines de asegurar el cumplimiento con los requisitos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Esta modificación contribuye a viabilizar una implementación ordenada y conforme a derecho. Finalmente, se le realizaron enmiendas técnicas al texto.

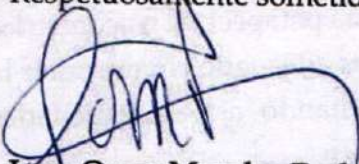
En atención a lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 970 se encuentra sólidamente fundamentado en principios de transparencia administrativa, acceso a la información, equidad educativa y eficiencia gubernamental. La medida no

impone cargas fiscales significativas, es susceptible de implementación costo-efectiva y responde a una necesidad claramente identificada por los sectores académicos y regulatorios en Puerto Rico. Además, constituye un paso afirmativo hacia la modernización de los procesos de licenciamiento médico y el fortalecimiento del sistema de salud en Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 970** con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez

Presidente

Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 970

20 de enero de 2026

Presentado por la señora Pérez Soto

Referido a la Comisión de Salud

LEY



Para enmendar el Artículo 16 de la Ley Núm. 139-2008, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", a los fines de disponer que la Junta publique ~~de forma gratuita, en formato digital y accesible, en su página oficial de internet,~~ el manual contentivo de toda información relativa al examen de reválida, incluyendo una Tabla de Especificaciones detallada sobre las materias y los temas que podrán ser incluidos ~~o no serán objeto de~~ en el examen, ~~en formato digital y accesible en su página oficial de internet~~ a toda persona que solicite ser admitida a tomar el examen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesión médica enfrenta importantes retos en Puerto Rico. Durante la última década, la emigración sostenida de profesionales de la salud hacia los Estados Unidos ha reducido significativamente el número de médicos activos en la jurisdicción afectando la disponibilidad de servicios.

La Asamblea Legislativa reconoce la urgencia de adoptar medidas que faciliten el proceso de licenciamiento, reduzcan cargas innecesarias para los aspirantes y promuevan la retención de talento médico. Los estudiantes de medicina y los recién graduados usualmente enfrentan costos elevados por concepto de estudios, internados, preparación de exámenes y otros requisitos. En este contexto, toda herramienta que permita

organización y uniformidad en el proceso de reválida y licenciamiento se convierte en un elemento esencial para apoyar su progreso profesional y fomentar que consideren ejercer y permanecer en Puerto Rico.

Actualmente, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica provee, previa solicitud y pago, copia de las materias examinables. ~~Sin embargo, la ausencia de una tabla oficial disponible gratuitamente, y en formato digital limita la accesibilidad de información vital~~ No obstante, el acceso a dicha información, en formato digital, se gestiona de manera individualizada, lo que limita su disponibilidad inmediata para todos los aspirantes. La publicación abierta, ~~y gratuita~~ en formato digital, de una tabla oficial de especificaciones, que detalle las materias y los temas que podrán ser incluidos ~~o no serán objeto de~~ en el examen, constituye un recurso indispensable para orientar adecuadamente a los candidatos y nivelar el proceso de preparación. Asimismo, contribuye a promover la transparencia del proceso regulatorio y reduce la incertidumbre respecto al contenido del examen.

Esta Asamblea Legislativa entiende que poner esta información a disposición del público, ~~de manera gratuita~~ y en formato digital, a través del portal oficial de la Junta, es una medida sencilla, costo efectiva y alineada con el objetivo mayor de fortalecer el ecosistema médico en Puerto Rico, facilitando el camino hacia la obtención de la licencia y promoviendo que más profesionales decidan continuar su práctica dentro de la isla.

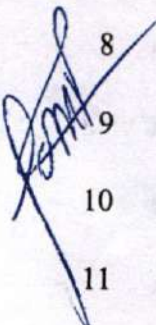
DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el ~~Artículo~~ Artículo 16 de la Ley 139-2008, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 16. – Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica – Formato de los Exámenes
4 de Reválida.

5 Los exámenes de reválida de médicos cirujanos u osteópatas que ofrezca la Junta,
6 a nivel estatal, en conformidad con el Artículo 15 de esta Ley, se efectuarán por escrito,

1 en inglés y español, exceptuando los exámenes prácticos, según las reglas que dicte la
2 Junta y siempre que conste evidencia gráfica y psicométrica de la evaluación hecha en
3 cada caso; a base de la puntuación estipulada por los resultados de las evaluaciones
4 psicométricas que se requieren en este Artículo para establecer la nota de pase de dicho
5 examen. Dichos exámenes incluirán, pero sin limitarse a: aquellas materias sobre ciencias
6 básicas, disciplinas clínicas y destrezas prácticas que la Junta estime conveniente evaluar
7 y de acuerdo con la Tabla de Especificaciones que se requiere en este Artículo.



8 La Junta delegará la confección, administración y corrección del examen de
9 reválida a una entidad externa de reconocida competencia. La selección de la entidad
10 externa se hará por mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

11 La Junta deberá establecer la puntuación requerida para pasar los exámenes a base
12 de la puntuación estipulada por los resultados de las evaluaciones psicométricas
13 comisionadas a un(a) asesor(a) especialista en psicometría externo a la Junta. La
14 puntuación requerida para pasar el mismo deberá ser seleccionada con anterioridad a la
15 administración del examen por el/la asesor(a) externo(a) psicómetra y será informada a
16 la Junta. La Junta podrá delegar la supervisión del examen práctico en médicos
17 autorizados para ejercer la medicina en Puerto Rico de conocida experiencia y
18 acreditados por la Junta para tales fines.

19 Los exámenes podrán ser contestados en los idiomas inglés o español a la elección
20 del examinado/a. Los exámenes serán uniformes.

21 La Junta proveerá en su reglamento para que, antes de presentarse al examen, el
22 aspirante reciba orientación que lo familiarice con el procedimiento de reválida, las

1 normas que rigen la administración del examen, el tipo de examen, el formato del mismo,
2 la puntuación mínima de aprobación del examen, el método de evaluación del mismo, el
3 proceso de reconsideración en el caso de que no apruebe dicho examen, y la
4 reglamentación de la Junta sobre estos asuntos. A tales efectos deberá preparar y publicar
5 un manual contentivo de toda la información relativa al examen de reválida, de acuerdo
6 con lo establecido en este Artículo e incluyendo una Tabla de Especificaciones detallada
7 sobre las materias y ~~sus~~ los temas que podrán ser ~~incluidas~~ incluidos ~~o no serán objeto de~~
8 en el examen, copia del cual deberá estar a la disposición y entregarse previa presentación
9 de un comprobante de rentas internas por la cantidad dispuesta en el reglamento a toda
10 persona que solicite ser admitida para tomar el examen. Será deber de la Junta, de ser
11 necesario, el coordinar con el ente externo contratado para la confección, administración
12 y corrección del examen, la preparación y confección de la Tabla de Especificaciones para
13 ser incluido dentro del manual requerido en este Artículo. Además, la Junta podrá revisar
14 el costo de este manual de reválida de tiempo en tiempo, tomando en consideración los
15 gastos de preparación y publicación del manual, pero la cantidad a cobrarse no podrá
16 exceder del costo real que tales gastos representen. ~~No obstante~~ Además, la Junta deberá
17 publicar, en formato digital y accesible, en su página oficial de internet de forma gratuita, el
18 *manual contentivo de toda información relativa al examen de reválida, de acuerdo con lo*
19 *establecido en este Artículo e incluyendo una Tabla de Especificaciones detallada sobre las materias*
20 *y los ~~sus~~ temas que podrán ser ~~incluido~~ incluidos ~~o no serán objeto de~~ en el examen, ~~en formato~~*
21 *digital y accesible en su página oficial de internet a toda persona que solicite ser admitida a tomar*
22 *el examen mismo*. La Junta se responsabilizará de que el Comité externo, adopte normas

1 que garanticen a los aspirantes suspendidos en una o más partes de la reválida el derecho
2 a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida por
3 preguntas y a solicitar la reconsideración de la calificación de su examen.

4 Dentro de la contratación con la entidad externa de reconocida competencia para
5 la confección, administración y corrección del examen de reválida estatal, la Junta
6 establecerá como obligación del ente contratado que antes de certificarle a la Junta los
7 resultados obtenidos en el examen administrado, deberá haber realizado una revisión de
8 las puntuaciones obtenidas por los aspirantes a dicho examen previa coordinación con la
9 Junta.

10 Cualquier individuo que haya incurrido en conducta que subvierta o atente con
11 subvertir el proceso de examen de licenciamiento médico podrá, a discreción de la Junta,
12 tener su puntuación en el examen de licenciamiento detenida y/o declarada inválida,
13 podrá descalificarse de la práctica de la medicina y/o estar sujeto a la imposición de las
14 sanciones contempladas. La conducta que subvierta o atente con subvertir el proceso de
15 examen de licencia médica incluye, pero no está limitada a:

- 16 a. Conducta que viole la seguridad de los materiales del examen, tales como,
17 remover del cuarto de examen cualquier material del examen; reproducir o
18 reconstruir cualquier porción del examen de licenciamiento; ayudar de cualquier
19 modo en la reproducción o reconstrucción de cualquier porción del examen de
20 licenciamiento; vender, distribuir, comprar, recibir o tener posesión no autorizada
21 de cualquier porción de un examen de licenciamiento administrado previamente;
- 22 b. Conducta que violente los estándares de administración del examen, tales como

1 comunicarse con cualquier otro examinado durante la administración del examen
2 de licenciamiento; copiar la respuesta de otro examinado; o permitir que sus
3 contestaciones sean copiadas por otro examinado durante la administración del
4 examen de licenciamiento; tener en posesión durante la administración del
5 examen de licenciamiento cualquier libro, notas, escritos o material impreso o
6 cualquier clase de datos, además del examen distribuido; y/o
7 c. Conducta que violente el proceso de credenciales, tales como falsificar o
8 representar credenciales de educación o cualquier información requerida para la
9 admisión del examen de licenciamiento; suplantar un examinado o tener un
10 impostor tomando el examen de licenciamiento en nombre del examinado."

11 Sección 2.- La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica adoptará la
12 reglamentación necesaria para la implantación de esta ley en un término no mayor de
13 ~~noventa (90)~~ ciento veinte (120) días a partir de su vigencia.

14 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ABR20*26am9:12
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 987

INFORME POSITIVO

20 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 987, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

WPA El Proyecto del Senado 987, propone enmendar los apartados (d)(6) y (g)(2)(C) de la Sección 1081.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de modificar la definición aplicable al retiro de fondos de cuentas de retiro individual, de manera que el beneficio corresponda a la adquisición de una residencia principal y no se limite exclusivamente a la primera residencia principal, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida tiene como propósito enmendar los apartados (d)(6) y (g)(2)(C) de la Sección 1081.02 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". El objetivo es modificar la definición aplicable al retiro de fondos de las Cuentas de Retiro Individual (IRA) para que el beneficio de retiro sin penalidad se extienda a la adquisición de una residencia principal, eliminando la limitación actual que restringe este uso exclusivamente a la primera propiedad.

La justificación de la Ley se basa en la necesidad de reconocer que los ciudadanos enfrentan cambios inesperados que pueden obligarles a establecer un nuevo hogar, tales como cambios de empleo, divorcios, quiebras o desastres naturales. La medida resalta que la política pública actual impone una carga onerosa sobre quienes necesitan una nueva vivienda tras haber perdido o vendido su propiedad anterior. Al brindar esta flexibilidad, la medida busca fomentar la estabilidad familiar y económica, promoviendo la seguridad habitacional como un principio de justicia social y económica para los puertorriqueños.

Específicamente, la medida redefine la exención de penalidad al eliminar la palabra "primera" de las condiciones de distribución para la adquisición o construcción de una residencia. Bajo este nuevo marco, el contribuyente debe certificar que los fondos se utilizarán para su residencia principal y que, a la fecha de la distribución, no es dueño de otra propiedad residencial que utilice como tal. Se mantienen requisitos estrictos, como el uso de la totalidad de los fondos en un plazo no mayor de quince días y la obligación de hacer constar la procedencia de los fondos en la escritura de compraventa. La tributación de la cantidad distribuida se mantiene diferida hasta el momento de la venta o disposición de la nueva residencia.

MPA Como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 987, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), Departamento de Vivienda y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Al momento de la redacción de este informe se recibieron memoriales de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Vivienda y el Informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

DEPARTAMENTO DE VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda expresa su apoyo fundamental a la intención legislativa del P. del S. 987, la cual busca facilitar el acceso a una vivienda digna como pilar del bienestar social y desarrollo económico en Puerto Rico. La agencia concurre en la importancia de establecer mecanismos que fortalezcan la seguridad económica de las familias puertorriqueñas, destacando que permitir el uso de fondos de cuentas IRA para la adquisición de una residencia principal ofrece ventajas estratégicas, tales como facilitar el pronto pago y ampliar la capacidad de compra en escenarios de restricción de liquidez.

Se reconoce que el Departamento ha identificado posibles implicaciones adversas relacionadas con el retiro anticipado de ahorros, como la pérdida de crecimiento compuesto a largo plazo y el impacto tributario inmediato en el caso de las IRA tradicionales. No obstante, la posición de la agencia se mantiene a favor de ampliar las alternativas de acceso a la vivienda, entendiendo que esta opción resulta razonable y beneficiosa bajo una planificación financiera estructurada que permita a los ciudadanos mitigar riesgos mientras aseguran un patrimonio sólido.

Finalmente, el Departamento de la Vivienda recomienda el análisis técnico del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Esta postura busca armonizar el objetivo loable de fomentar la adquisición de hogares con la necesidad de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado y la coherencia con la política presupuestaria vigente, reiterando su compromiso con el desarrollo de las comunidades más necesitadas.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

MDA La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) reconoce y valida el fin loable que persigue el P. del S. 987, al identificar la aspiración de poseer un hogar propio como un elemento central para la estabilidad familiar y el bienestar social en Puerto Rico. La agencia destaca que la propuesta busca flexibilizar el marco legal vigente para que el beneficio contributivo en el retiro de fondos IRA no se limite únicamente a la primera vivienda, sino que sea aplicable a la adquisición de una residencia principal de forma más amplia. Esta visión es consistente con la política pública de la administración, la cual ha impulsado reformas para reducir cargas innecesarias y fomentar el ahorro y la protección de la familia como pilares del desarrollo económico.

La OGP advierte sobre el impacto presupuestario que representa toda deducción adicional para el Fondo General y la importancia de establecer mecanismos de verificación administrativa. No obstante, la oficina sostiene que poner parte de los recursos en manos del ciudadano es un fin público legítimo y prudente dentro de una economía de mercado. Por ello, se mantienen a favor de explorar estas alternativas, siempre que se realicen bajo el principio de neutralidad fiscal y en armonía con la disciplina que exige el Plan Fiscal certificado.

Finalmente, la OGP recomienda que la evaluación de esta medida se coordine con la segunda fase de la Reforma Contributiva que actualmente considera la Asamblea Legislativa. De esta manera, se asegura que el beneficio para los contribuyentes sea compatible con la planificación financiera a largo plazo y la estabilidad fiscal de Puerto

Rico. La agencia reitera su disposición para colaborar en el análisis técnico de la pieza, otorgando deferencia a los comentarios que emitan el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) para garantizar una implementación fiscalmente responsable.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

El Informe 2026-425 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evalúa el impacto fiscal del P. del S. 987. La OPAL estima que la medida tendría un efecto fiscal potencial de \$696,053 para el año fiscal 2026 y los años subsiguientes hasta el 2030. Esta medida propone extender el beneficio de no retención en la distribución de cuentas de retiro individual (IRA) para la adquisición o construcción de una residencia principal, eliminando la limitación de que sea exclusivamente para una primera propiedad. El informe aclara que el beneficio aplicaría independientemente de si el individuo lo utilizó previamente, siempre que no posea una residencia principal al momento de la distribución.

MRA Por su parte, al no contar con datos exactos sobre cuántas distribuciones se usan actualmente para comprar una primera vivienda, la OPAL presume arbitrariamente que el 25% de los contribuyentes penalizados en 2024 habrían utilizado el beneficio bajo la nueva ley para adquirir una residencia principal tras haber agotado su primera oportunidad. Este porcentaje se aplica a la penalidad promedio por planilla para determinar el costo fiscal.

Finalmente, los resultados económicos se detallan en la Tabla 2, la cual proyecta un efecto fiscal uniforme de \$696,053 anuales desde el 2026 hasta el 2030. El informe concluye que la aprobación de la legislación implicaría una reducción potencial en los recaudos del Gobierno por dicho monto, al permitir el retiro de fondos sin la penalidad contributiva del 10% que establece la legislación vigente para estos casos. La OPAL subraya que estos estimados son cálculos aproximados basados en la información disponible y los supuestos establecidos al momento de la emisión del informe.

Tabla 2. Efecto fiscal del P. del S. 987.
(En millones \$)

	2026	2027	2028	2029	2030
Efecto fiscal	\$696,053	\$696,053	\$696,053	\$696,053	\$696,053

Fuente: Elaborado por la OPAL.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 987 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

WPA
Luego del análisis de la medida realizado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y las agencias pertinentes, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 987 promueve la estabilidad familiar y la seguridad de vivienda en Puerto Rico. La medida reconoce con precisión que los ciudadanos enfrentan realidades cambiantes que requieren flexibilidad en el uso de sus ahorros para asegurar un hogar principal. Al eliminar la restricción que limitaba el beneficio del retiro de fondos IRA exclusivamente a una "primera" propiedad, el Estado remueve un obstáculo significativo y apoya la reinversión económica de las familias puertorriqueñas.

Se reconoce el posible impacto fiscal que conlleva la medida para el Fondo General, y la importancia de analizar los principios de neutralidad presupuestaria. No obstante, esta Comisión determina que tales consideraciones se ven ampliamente superadas por el beneficio social de facilitar el pronto pago y aumentar la capacidad de compra en momentos de poca liquidez. Fortalecer el acceso a la vivienda no solo es un acto de justicia social, sino una inversión en la estabilidad patrimonial que reduce la dependencia futura de programas públicos.

La medida representa un avance significativo en la modernización de nuestro sistema contributivo, haciéndolo más sensible a las necesidades reales del contribuyente. Al permitir que la tributación sea diferida, se protege el interés del erario mientras se brinda un alivio tangible a la clase trabajadora.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 987, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 987

23 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar los apartados (d)(6) y (g)(2)(C) de la Sección 1081.02 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de modificar la definición aplicable al retiro de fondos de cuentas de retiro individual, de manera que el beneficio corresponda a la adquisición de una residencia principal y no se limite exclusivamente a la primera residencia principal, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el sueño de contar con un hogar propio constituye uno de los pilares más importantes de la estabilidad familiar y económica de nuestros ciudadanos. Reconociendo esa realidad, el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011 (“Código”) permite, bajo ciertas circunstancias, el retiro de fondos acumulados en una cuenta de retiro individual (“IRA”) sin penalidad, siempre que dichos fondos se utilicen para la construcción o adquisición de una primera residencia principal.

Sin embargo, la limitación a una “primera residencia principal” impone una carga onerosa e injustificada sobre aquellos que, por diversas razones, se vean en la necesidad de establecer una nueva residencia principal distinta a la que en su momento adquirieron por primera vez. Bajo la definición actual, quedan excluidos individuos que

enfrentan situaciones imprevistas y legítimas, tales como cambios de empleo, quiebras, reubicaciones, necesidades familiares, divorcio, pérdida de la vivienda anterior o desastres naturales, entre otros. Estas circunstancias demuestran que la vida suele traer cambios inesperados, que, en muchas ocasiones obligan a iniciar nuevamente y establecer un nuevo hogar.

La política pública del Estado debe responder a esa realidad, reconociendo que la oportunidad de utilizar fondos de cuentas de retiro individual (IRA) sin penalidad no debe limitarse exclusivamente a la primera propiedad adquirida como residencia principal. Negar esa posibilidad priva a muchos ciudadanos de un mecanismo de apoyo vital para alcanzar nuevamente la estabilidad económica y la seguridad habitacional.

Por ello, esta Asamblea Legislativa propone enmendar el Código de Rentas Internas conforme a un principio de justicia social y económica, brindando una segunda oportunidad a quienes lo necesitan, y así fomentar la adquisición de residencias principales, promoviendo la seguridad y el bienestar de nuestras familias puertorriqueñas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (6) del apartado (d) y el subinciso (C) del inciso (2)
2 del apartado (g) de la Sección 1081.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida
3 como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011”, para que lea
4 como sigue:

5 “Sección 1081.02. – Cuenta de Retiro Individual.

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (d) Distribución de Activos de Cuentas de Retiro Individual. –

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (6) Distribución para adquisición o construcción de residencia. – Las
4 disposiciones del párrafo (1) no serán de aplicación a cualquier cantidad distribuida de
5 una cuenta de retiro individual que se utilice para la adquisición o construcción de una
6 propiedad que sea utilizada como la **[primera]** residencia principal del contribuyente,
7 sujeto a las siguientes condiciones:

8 (A) El contribuyente certificará al fiduciario de la cuenta de retiro individual
9 que la cantidad que se distribuya se utilizará para la adquisición o construcción de su
10 **[primera]** residencia principal y que **[antes de]** a la fecha de la distribución dicho
11 individuo no **[ha sido]** es dueño de una propiedad residencial que **[haya utilizado]**
12 *utilice* como su residencia principal;

13 (B) La cantidad total recibida se usará para ese propósito no más tarde de
14 quince (15) días después de haber recibido dicha distribución; y

15 (C) En la escritura de compraventa se hará constar la parte del precio de
16 compra de la residencia que ha sido pagado con fondos provenientes de la cuenta de
17 retiro individual, así como el número de dicha cuenta.

18 La cantidad distribuida conforme a este párrafo no se considerará como una
19 distribución sujeta a tributación en el año en que se reciba sino que su tributación se
20 difiere. En tal caso, la distribución cuyo reconocimiento como ingreso ha sido diferido,
21 se reconocerá como ingreso ordinario en la venta u otra disposición de la residencia así
22 adquirida o construida independientemente de que la disposición de la residencia

1 resulte en ganancia o pérdida y de las disposiciones de las Secciones 1031.02(a)(16) y
2 1031.02(m).

3 Para fines de este párrafo, el término “[**primera**] residencia principal” significa la
4 [**primera**] propiedad poseída por un individuo que sea utilizada por él como su
5 residencia principal.

6 (e) ...

7 (g) ...

8 (1) ...

9 (2) ...

10 (A) ...

11 (C) En aquellos casos en que el contribuyente retire fondos para la
12 adquisición o construcción de [**la primera**] residencia principal, sujeto a las
13 disposiciones del apartado (d)(6) de esta sección.

14 (D) ...

15 ...”

16 Artículo 2.- Vigencia

17 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 110

INFORME POSITIVO

20 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ABR20*26PM5:35 *JMCR*

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 110, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Asx
La R. C. del S. 110 tiene como propósito "...designar el Centro Comunal Cañabón, ubicado en la Carretera Estatal PR-772, km. 07, en el Municipio de Barranquitas con el nombre de "Centro Comunal Justo Ortiz Santiago"; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarlos que

[d]on Justo Ortiz Santiago nació el 27 de septiembre de 1944, en Barranquitas, Puerto Rico. Fueron sus padres, el Sr. Santos Ortiz Cruz y la Sra. Basilisa Santiago Alicea. El tercero de una hermosa familia de seis (6) hijos.

Desde muy temprana edad, podemos decir que antes de sus cinco (5) años, le apasionaba la agricultura. Tanto así que, cursó estudios en ese mismo barrio hasta el sexto grado y luego se dedicó a trabajar con su padre en la agricultura.

A la edad de dieciséis (16) años, conoció a su compañera, la Sra. María del Carmen Rosado Santiago, con quien compartió el resto de su vida. De aquí en adelante, este gran hombre responsable, amoroso e íntegro se dedicó en cuerpo y alma a su familia.

Trabajó durante trece (13) años en una fábrica de zapatos. Luego, se desempeñó como carpintero por alrededor de (7) años. Sus últimos años de servicio, los dedicó a trabajar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Finalmente, se retiró a sus setenta (70) años.

Su prioridad siempre fue llevar el sustento a su familia, pero todo su tiempo libre lo dedicó a su amada comunidad de Cañabón, de la que nunca se apartó. Ese mismo barrio que vio nacer a ese ser humano humilde y trabajador, al hombre de la sonrisa eterna; se despidió a sus ochenta (80) años a su nuevo renacer, el 18 de octubre de 2024. Sin embargo, su legado aún perdura en la comunidad y, por ello, se distingue su vida, nombrando el centro comunal que ubica en el barrio Cañabón del Municipio de Barranquitas, como "Centro Comunal Justo Ortiz Santiago".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor le solicitó comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Municipio de Barranquitas. Sin embargo, luego de recibir los comentarios de ambas entidades, advenimos en conocimiento de que la agencia que ostenta la titularidad del referido Centro Comunal Cañabón, lo es la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC). A tenor con esto, procedimos a solicitarle un memorial explicativo a la ODSEC, pero tras varios intentos y comunicaciones, dicha gestión resultó infructuosa, razón por la cual presumiremos que no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

Aunque aclararon no ser los titulares, si nos dijo el DTOP que, en el caso particular de ellos, reconocen "*...el valor que tiene el distinguir y honrar la vida de un ciudadano que dedicó su vida al servicio, no solo a través de su labor como servidor público en el DTOP, sino también mediante su compromiso con su amada comunidad en Cañabón, Barranquitas, durante su tiempo libre. El legado del Sr. Justo Ortiz Santiago es un ejemplo de humildad, integridad y de un hombre trabajador, el cual merece ser reconocido por estos valores que emuló*". (Énfasis nuestro).

Por su parte, informaron desde el Municipio de Barranquitas, no tener "...objeción en que se designe dicha facilidad con el nombre de Justo Ortiz Santiago, reconociendo la importancia de honrar a ciudadanos que hayan aportado significativamente a su comunidad". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de *"...un ciudadano que dedicó su vida al servicio, no solo a través de su labor como servidor público en el DTOP, sino también mediante su compromiso con su amada comunidad en Cañabón"*, según nos destacó el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 110 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

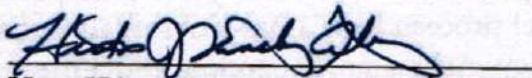
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 110, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 110

1 de diciembre de 2025

Presentada por el señor Santos Ortiz

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el Centro Comunal Cañabón, ubicado en la ~~carretera~~ Carretera Estatal PR-772, km. 07, en el ~~municipio~~ Municipio de Barranquitas con el nombre de "Centro Comunal Justo Ortiz Santiago" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Don Justo Ortiz Santiago, nació el 27 de septiembre de 1944, en Barranquitas, Puerto Rico. Fueron sus padres, el Sr. Santos Ortiz Cruz y la Sra. Basilisa Santiago Alicea. El tercero de una hermosa familia de seis (6) hijos.

Desde muy temprana edad, podemos decir que antes de sus cinco (5) años, le apasionaba la agricultura. Tanto así que, cursó estudios en ese mismo barrio hasta el sexto grado y luego se dedicó a trabajar con su padre en la agricultura.

A la edad de dieciséis (16) años, conoció a su compañera, la Sra. María del Carmen Rosado Santiago, con quien compartió el resto de su vida. De aquí en adelante, este gran hombre responsable, amoroso e íntegro se dedicó en cuerpo y alma a su familia.

Trabajó durante trece (13) años en una fábrica de zapatos. Luego, se desempeñó como carpintero por alrededor de (7) años. Sus últimos años de servicio, los dedicó a

trabajar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Finalmente, se retiró a sus setenta (70) años.

Su prioridad siempre fue llevar el sustento a su familia, pero todo su tiempo libre lo dedicó a su amada comunidad de Cañabón, de la que nunca se apartó. Ese mismo barrio que ~~vió~~ vio nacer a ese ser humano humilde y trabajador, al hombre de la sonrisa eterna; se despidió a sus ochenta (80) años a su nuevo renacer, el 18 de octubre de 2024. Sin embargo, su legado aún perdura en la comunidad y, por ello, se distingue su vida, nombrando el centro comunal que ubica en el barrio Cañabón del Municipio de Barranquitas, como "Centro Comunal Justo Ortiz Santiago".

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se denomina el ~~Centro Comunal~~ Centro Comunal Cañabón, ubicado
 2 en la ~~carretera~~ Carretera Estatal PR-772, km. 07, en el ~~municipio~~ Municipio de
 3 Barranquitas con el nombre de "Centro Comunal Justo Ortiz Santiago".

4 Sección 2.- ~~El Departamento de Transportación y Obras Públicas~~ La Oficina para el
 5 Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) instalará la rotulación necesaria para
 6 la designación objeto de esta Resolución Conjunta, dentro de un término no mayor de
 7 los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
 9 su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO ABR22'26AM10:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

R. del S. 245

Hu

INFORME POSITIVO

22 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 245, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 245, según referida, propone ordenar a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación, funcionamiento y operación de las Salas Especializadas en Asuntos Hipotecarios, creadas en virtud de la Ley 139-2018.

Puerto Rico ha enfrentado, durante la última década, una coyuntura económica compleja caracterizada por una prolongada recesión, la reestructuración de su deuda pública y el impacto de desastres naturales de gran magnitud como lo fueron los huracanes Irma y María. Este escenario incidió directamente sobre la estabilidad del mercado de vivienda, provocando un aumento significativo en los procesos de ejecución hipotecaria y colocando a miles de familias en riesgo de perder sus hogares.

Cónsono con lo anterior, la medida ante nuestra evaluación reconoce que la creación de las salas especializadas en asuntos hipotecarios constituyó una acción legislativa innovadora para atender la crisis económica sin precedente que arrojó el país, dotando al sistema judicial de mecanismos más ágiles, uniformes y especializados para atender controversias de alta complejidad técnica y de gran impacto social.

a

El diseño de estas salas especializadas se fundamenta en modelos de administración judicial que promueven la especialización como herramienta para mejorar la eficiencia, reducir la acumulación de casos y garantizar una adjudicación más consistente. En teoría, la asignación de jueces con pericia en materia hipotecaria permite una mejor comprensión de los instrumentos financieros, los procesos de ejecución y las posibles alternativas de mitigación.

No obstante, a pesar de la implementación de esta política pública, subsiste una notable ausencia de datos sistematizados y accesibles que permitan evaluar con precisión su efectividad. Si bien estadísticas recientes reflejan una reducción en el número de ejecuciones hipotecarias en Puerto Rico, resulta jurídicamente prudente y necesario determinar si dicha tendencia responde directamente a la implementación de las salas especializadas, y qué otros factores, si alguno, han contribuido a dichos resultados.

Consecuentemente, esta Comisión entiende que la medida ante nuestra evaluación no solo responde a un interés legítimo de fiscalización legislativa, sino que constituye una herramienta esencial para fortalecer la política pública en materia de vivienda y acceso a la justicia. La recopilación y análisis de esta información permitirá formular recomendaciones legislativas informadas que contribuyan a optimizar el funcionamiento de las salas existentes, determinar si cuentan con los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento y a garantizar una respuesta judicial más eficiente, equitativa y sensible a las realidades sociales del país.

Finalmente, esta Comisión reconoce y reafirma el principio de separación de poderes consagrado en nuestro ordenamiento constitucional, así como la independencia funcional de la Rama Judicial. En ese contexto, la investigación propuesta por la R. del S. 245 se circunscribe estrictamente a la evaluación de los aspectos administrativos, operacionales y de política pública relacionados con la implementación de la Ley 139-2018, fundamentado en el ejercicio legítimo de la facultad investigativa de la Asamblea Legislativa; facultad dirigida a evaluar la efectividad de las leyes vigentes y considerar posibles medidas legislativas para su mejor ejecución, en beneficio del interés público.



Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 245, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 245

27 de junio de 2025

Presentada por el señor *Ríos Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación, funcionamiento y operación de las Salas Especializadas en Asuntos Hipotecarios, creadas en virtud de la Ley 139-2018; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los pasados diez (10) años, Puerto Rico ha enfrentado una crisis económica sin precedentes cuyos efectos perduran hasta el presente. Entre esos eventos se encuentra la declaración de la quiebra de la isla en el 2017 y el paso de los huracanes Irma y María unos meses más tarde. Ambos sucesos tuvieron un impacto devastador en diversos sectores de la población, pero especialmente en aquellos relacionados con la vivienda. ~~Ambos sucesos tuvieron un impacto devastador en diversos sectores de la población, pero especialmente en aquellos relacionados con la vivienda. Con la economía de la Isla en decaída muchos propietarios de hogares estaban buscando ayuda económica para salvar sus hogares. Ante la contracción económica de la Isla, numerosos propietarios de vivienda se vieron en la necesidad de procurar asistencia financiera para evitar la pérdida de sus hogares. Asimismo, tras los daños ocasionados por los desastres naturales, numerosos ciudadanos se vieron forzados a abandonar sus hogares o carecían de los recursos económicos necesarios para~~

cumplir con sus obligaciones hipotecarias ante las instituciones financieras. Además, luego de la destrucción causada por los desastres naturales muchos abandonaron sus hogares o no tenían los recursos para poder pagarle a los bancos. Consecuentemente, este escenario de precariedad económica y desplazamiento contribuyó a agravar la crisis de vivienda en la isla, evidenciándose en el marcado aumento de las ~~Esta situación de inestabilidad económica y desplazamiento~~ agravó aún más la crisis habitacional en la isla, lo que se reflejó en las alarmantes estadísticas de ejecuciones hipotecarias.

Las estadísticas revelan la magnitud de esta la crisis habitacional antes mencionada. En 2016, dos años previos a la implementación de la Ley 139-2018, Puerto Rico alcanzó un récord histórico con 5,554 ejecuciones hipotecarias, cifra que representó el punto más crítico de esta problemática. Esta alarmante estadística evidenció la urgente necesidad de reformas estructurales en el sistema judicial para atender de manera más efectiva los asuntos hipotecarios. No obstante, los datos más recientes muestran una tendencia esperanzadora. Para el año 2023, el número de viviendas ejecutadas por instituciones financieras debido a incumplimientos de pago se redujo significativamente a 2,315 unidades. Esta disminución de aproximadamente 58% desde el pico de la crisis sugiere una estabilización gradual del mercado habitacional y plantea interrogantes importantes sobre los factores que han contribuido a esta mejora.

La creación de las Salas Especializadas en Asuntos Hipotecarios representó una respuesta legislativa innovadora ante la crisis, fundamentada en la premisa de que jueces con conocimiento especializado en derecho hipotecario podrían manejar estos casos complejos con mayor pericia y celeridad. A pesar de que las Salas Especializadas en Asuntos Hipotecarios operan bajo la administración del Tribunal Supremo de Puerto Rico en las regiones judiciales de San Juan, Mayagüez, Ponce y Fajardo, existe una notable carencia de información pública detallada sobre su desempeño operacional.

Ante esta realidad, la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional ineludible de ejercer supervisión sobre la implementación efectiva de las leyes que promulga. En el caso específico de la Ley 139-2018, esta obligación adquiere particular

relevancia, dado el impacto directo que estas salas tienen sobre los derechos fundamentales de propiedad y vivienda de los puertorriqueños.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de lo Jurídico del Senado a realizar una
2 investigación exhaustiva sobre la implementación y el funcionamiento de las Salas
3 Especializadas en Asuntos Hipotecarios creadas en virtud de la Ley 139-2018.

4 Sección 2.- Como parte de esta investigación, y sin que se entienda como una
5 limitación, la Comisión de lo Jurídico deberá evaluar la efectividad de la enmienda
6 introducida por la Ley 139-2018 incluyendo, el número de salas actualmente en
7 funcionamiento y su ubicación; el número de jueces y personal asignado a cada sala; el
8 número de casos recibidos, resueltos y pendientes en cada sala, por año fiscal; el término
9 promedio de resolución de casos; los criterios y procedimientos utilizados para la
10 asignación y manejo de casos; los recursos presupuestarios asignados y utilizados; las
11 dificultades, retos y áreas de oportunidad que presentan las salas en su implementación
12 y operación; y cualquier otra información relevante para evaluar el cumplimiento de los
13 objetivos de la Ley 139-2018. Además, la investigación abarcará el análisis de otras leyes
14 e iniciativas similares implementadas en otras jurisdicciones en aras de identificar las
15 mejores prácticas, modelos innovadores y estrategias comprobadas que puedan ser
16 adaptadas y aplicadas para el fortalecimiento continuo del sistema judicial de Puerto
17 Rico.

18 Sección 3.- La Comisión deberá entregar un informe dentro de un período máximo de
19 noventa (90) días, en el que se incluyan recomendaciones legislativas orientadas a



1 robustecer esta Ley de vital importancia para los residentes de Puerto Rico. El informe
2 también abordará los asuntos contemplados en la Sección 2 y presentará
3 recomendaciones específicas para modernizar y transformar la operación de las salas
4 actuales, con el propósito de mejorar la experiencia de jueces, personal administrativo y
5 usuarios que acuden a ellas.

6 Sección 4.- La Comisión estará facultada para llevar a cabo vistas públicas, donde
7 podrá escuchar los testimonios de personas conocedoras de esta Ley, así como de quienes
8 deseen compartir sus experiencias tras haber acudido a una de estas salas. Asimismo,
9 tendrá la facultad para requerir información, documentos y cualquier otro material
10 relevante, además de realizar inspecciones oculares, todo ello en aras de cumplir con lo
11 dispuesto en esta Resolución y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 31 del Código
12 Político de Puerto Rico de 1902.

13 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
14 aprobación.

a

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

3^{ra.} Sesión
Ordinaria


SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 309

H
RECIBIDO ABR21'26PM4:16
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

PRIMER INFORME PARCIAL

21 de abril de 2026



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo su Primer Informe Parcial en torno a la R. del S. 309, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 309** tiene como propósito "ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación amplia, continua y exhaustiva sobre los principales retos, desafíos emergentes y situaciones apremiantes que afectan a los gobiernos municipales en la Isla; examinar el marco legal aplicable, incluyendo la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", y cualquier legislación relacionada, con el propósito de evaluar su efectividad, pertinencia o necesidad de enmiendas; investigar el estado y sostenibilidad del financiamiento de los municipios, la prestación de servicios esenciales, el desarrollo de obras públicas, y otros asuntos fiscales y administrativos; analizar la interrelación entre el Gobierno Estatal, sus agencias y los gobiernos municipales; identificar mecanismos que fortalezcan la autonomía municipal, promuevan la eficiencia administrativa y mejoren la calidad de vida de los ciudadanos; y para otros fines relacionados".

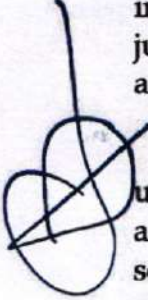
ALCANCE DEL INFORME

En este Primer Informe Parcial se aborda la discusión e información recibida durante la Inspección Ocular celebrada el viernes, 27 de marzo de 2026, en la Antigua Central Eureka, localizado en la Carretera 114 en el Municipio de Hormigueros. En dicha ocasión, la Comisión recibió los comentarios del Municipio de Mayagüez; la entidad Bio-

Restorative Ideas (en adelante, "BRI"); y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, "DRNA").

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Durante la Inspección Ocular, la Comisión recibió los insumos y comentarios del Municipio de Hormigueros, así como de la entidad Bio-Restorative Ideas ("BRI"). En términos generales, las expresiones vertidas coincidieron en destacar que la proliferación descontrolada del bambú (*bambusa vulgaris*) constituye una problemática significativa para la seguridad pública y vial en los municipios. En particular, se señaló que su crecimiento invasivo provoca la obstrucción de carreteras, servidumbres y cuerpos de agua, afectando no solo la movilidad y el acceso de los ciudadanos, sino también incrementando riesgos asociados a eventos de emergencia e inundaciones. Por lo que, a juicio de los deponentes, era necesario atender este tema con la premura y seriedad que amerita.



A esos fines, en la Inspección Ocular se vislumbró cómo el bambú puede representar una oportunidad de desarrollo económico para los municipios, a la vez que ayuda a aminorar su impacto y crecimiento descontrolado en las carreteras del país, siempre que se maneje de manera estratégica y sostenible. A tales efectos, se presentó el trabajo que actualmente realiza BRI, el cual consiste en la disposición del bambú mediante el proceso de *pirólisis*.

Según comentado, el *pirólisis* es un procedimiento químico por el cual se descomponen ciertos materiales orgánicos mediante calor intenso en ausencia total de oxígeno. En el caso del bambú, el resultado de dicho procedimiento culmina con el *biochar*. El *biochar* es un tipo de carbón vegetal estable y rico en carbono que se produce al calentar residuos orgánicos (biomasa). Su uso es derivado, siendo aplicado mayormente para mejorar la fertilidad del suelo, la retención de agua y la absorción de nutrientes por las plantas, entre otros. De modo que, su aplicación tiene el potencial de contribuir a prácticas agrícolas más sostenibles.

En Puerto Rico, la compañía BRI produce este tipo de material orgánico en la Antigua Central Eureka, colaborando con la administración municipal en el despeje y recogido del aludido material vegetativo. A través de maquinaria especializada, estos descomponen el bambú mediante el uso del *pirólisis*, produciendo varios productos agrícolas, los cuales son comerciables en distintas partes de la isla. A su juicio, dicha actividad tiene el potencial de ser un activo importante de desarrollo económico para las zonas agrícolas en el país.


Por otro lado, durante la inspección, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") no expresó objeción alguna a que se consideren e implementen medidas dirigidas a atender de forma integral las problemáticas asociadas al bambú. Sin

embargo, expresaron que ello debe hacerse de forma ordenada y sostenida, para el aval de la agencia.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) BIO-RESTORATIVE IDEAS

Por conducto de su director ejecutivo, Edwin Rodríguez, y su COO y Cofundador, Claudio Maxwell, la compañía BRI expuso su visión estratégica sobre el manejo de biomasa en Puerto Rico, cónsono con los objetivos de la R. del S. 309. Con sede en la Antigua Central Eureka, ubicada en el Municipio de Hormigueros, la organización resalta el proceso evolutivo del bambú común (*bambusa vulgaris*) ha pasar de ser un recurso infrautilizado a representar un reto operacional crítico para los municipios, obstruyendo cuerpos de agua y servidumbre.



Ante esta problemática, la compañía propone la implementación de una solución tecnológica basada en la economía circular: la conversión del material vegetativo en Biochar mediante pirólisis. Según expresado, el biochar es “[u]n tipo de carbón establece producido por la conversión de biomasa en ausencia de oxígeno”.¹ Ello mejora la fertilidad del suelo; retiene agua y nutrientes; secuestra carbono (impacto climático positivo); y reduce emisiones comparado con descomposición o quema abierta. Por lo que, a su juicio, es una herramienta que reduce costos municipales; genera actividad económica; contribuye a la sostenibilidad ambiental; y posiciona a Puerto Rico como líder en soluciones climáticas.²

B) DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El secretario del DRNA, Hon. Waldemar Quiles Pérez, expresó su apoyo al proceso investigativo propuesto en la R. del S. 309. Como agencia responsable de la protección de la biodiversidad y el manejo de desperdicios sólidos, reconoce al bambú común como un recurso natural con alto potencial para en iniciativas de manejo a nivel municipal. No obstante, en el memorial se sostuvo que su aprovechamiento requiere de una planificación adecuada que considere factores críticos como la especie presente, los costos de transporte y el estricto cumplimiento con los marcos regulatorios ambientales aplicables.³

Por otro lado, el DRNA enfatizó que el manejo de esta vegetación en cuerpos de agua debe estar sujeto a la evaluación de permisos, especialmente en intervenciones que involucran la alteración del cauce, requiriendo coordinación directa con entidades como el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE). Por tanto, el Departamento reitera su disposición de colaborar con esta Comisión para asegurar que

¹ BIO-RESTORATIVE IDEAS, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO A LA R. DEL S. 309, en la pág. 2 (2026).

² *Id.* en la pág. 4.

³ DRNA, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO A LA R. DEL S. 309, en las págs. 2-3 (2026).

cualquier proyecto derivado de la R. del S. 309 se desarrolle de forma planificada y sostenible, garantizando tanto la seguridad de las comunidades como la protección de los recursos naturales bajo su jurisdicción.

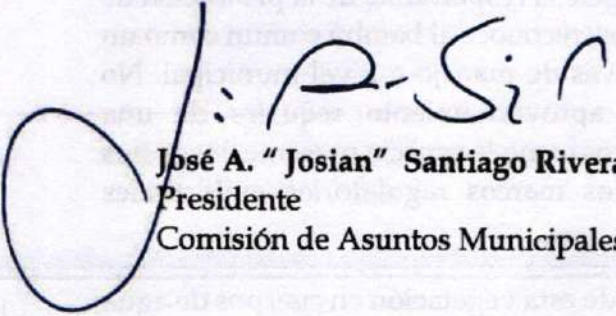
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

A la luz de la discusión suscitada durante la Inspección Ocular, así como a los comentarios, hallazgos y recomendaciones recibidas por los deponentes, la Comisión de Asuntos Municipales de este Alto Cuerpo recomienda, de manera preliminar, lo siguiente:

1. Instar al DRNA a desarrollar, en coordinación con los municipios, guías o reglamentos claros sobre el manejo, remoción y disposición del bambú, especialmente en áreas sensitivas como cuerpos de agua, a fin de promover la seguridad vial de los residentes en las vías públicas;
2. Exhortar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"), y otras entidades pertinentes, a evaluar la disposición del bambú como materia prima y posible fuente de desarrollo económico, así como identificar fondos estatales y/o federales que puedan sufragar iniciativas para el manejo de biomasa de esta planta invasiva, de acuerdo a los parámetros establecidos por el DRNA.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la R. del S. 309, presenta ante este Alto Cuerpo su **Primer Informe Parcial**.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 389

INFORME POSITIVO

13 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO ABR13'26PM 3:30

Jmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 389, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 389, según referida, propone ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico realizar una investigación en aras de determinar qué sucede con las aportaciones y dividendos generados, como parte del Plan de Retiro Mejorado de la Policía, cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico se separa definitivamente del servicio antes de acogerse al retiro.

La seguridad pública constituye uno de los pilares esenciales de toda sociedad democrática. En ese contexto, la Policía de Puerto Rico desempeña un rol fundamental en la protección de la vida y la propiedad, así como en el mantenimiento del orden público. No obstante, en las últimas décadas las condiciones laborales, salariales y de retiro de los agentes del orden público han experimentado cambios significativos que han afectado tanto su estabilidad económica como su permanencia en el servicio.

Particularmente, las reformas al sistema de retiro de los servidores públicos, incluida la aprobación de la Ley Núm. 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", transformó el modelo tradicional de pensiones en uno de aportaciones definidas. Este cambio generó incertidumbre entre los miembros de la Policía de Puerto Rico respecto a la seguridad de sus beneficios de retiro, especialmente en aquellos casos en que el agente no cumple con los requisitos para acogerse a una pensión bajo los esquemas vigentes.



Posteriormente, mediante la aprobación de la Ley Núm. 40-2020, para establecer el "Fideicomiso para el Retiro de la Policía", y la creación del Plan de Retiro Mejorado bajo la Ley Núm. 81-2020, complementada por la enmienda introducida a la Ley 40-2020, supra, mediante la Ley Núm. 42-2024, se procuró atender parcialmente esta situación, restaurando ciertos beneficios y estableciendo mecanismos para garantizar un retiro más digno para los miembros del componente de seguridad del Estado. Sin embargo, persisten interrogantes legítimas en torno al destino de las aportaciones y los rendimientos acumulados en aquellos casos en que un agente se separa del servicio antes de cumplir los requisitos para el retiro.

Esta incertidumbre tiene implicaciones directas tanto en la retención como en el reclutamiento de personal en la Policía de Puerto Rico. La falta de claridad respecto a los beneficios acumulados puede desalentar la permanencia en el servicio público y agravar la crisis de personal que enfrenta la Agencia, afectando, a su vez, la capacidad del Estado para garantizar la seguridad pública de manera efectiva.

Para esta Comisión resulta meritorio llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre el asunto que nos concierne, con el fin de identificar posibles lagunas y determinar si los mecanismos actuales protegen adecuadamente los intereses de los miembros de la Policía de Puerto Rico. Asimismo, la investigación permitiría formular recomendaciones para fortalecer el manejo de las aportaciones y los beneficios del Plan de Retiro Mejorado.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión determina que la investigación propuesta contribuirá a generar información confiable que sirva de base para la adopción de medidas legislativas o administrativas dirigidas a proteger el retiro de los miembros de la Policía de Puerto Rico, así como a fortalecer la estabilidad y la eficiencia de dicho cuerpo.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 389, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 389

7 de enero de 2026

Presentada por el señor *Matías Rosario*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en aras de determinar qué sucede con las aportaciones y los dividendos ~~ganados~~, generados como parte del Plan de Retiro Mejorado de la Policía, si un miembro de la Policía de Puerto Rico se separa definitivamente del servicio antes de ~~retirarse~~ acogerse al retiro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es uno de los pilares más fundamentales de cualquier sociedad democrática y organizada. Por eso, para garantizarla, se precisan cuerpos policíacos bien organizados y motivados. En nuestro caso, la Policía de Puerto Rico desempeña un rol esencial en la protección de la vida, la propiedad y el orden público, ~~lo que afirma~~ procurando la estabilidad y el bienestar de la ciudadanía. No obstante, en las últimas décadas, las condiciones laborales, salariales y de retiro de nuestros agentes policíacos han sufrido un deterioro significativo, resultando en una crisis de personal sin precedentes.

El caso específico de los pasados recortes a ~~sus~~ las pensiones tuvo un impacto devastador en la moral de los uniformados. Tanto es así, que la incertidumbre causada ~~sobre~~ por este tema tan neurálgico, ha llevado a muchos agentes a abandonar la

profesión prematuramente (más de 2,000 abandonaron la Fuerza entre el 2021 y 2024), ~~contribuyendo a su vez~~ provocando una crisis de personal. El problema se agrava con la falta de incentivos para ingresar o permanecer en la institución. Con las desvinculaciones de agentes en los próximos años - las cuales se estiman en unos 5,000 para mediados de 2027 - y la disminución en el número de nuevos reclutas, la capacidad operativa de la fuerza policial está en riesgo.

La Ley Núm. 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", eliminó el sistema de pensiones vitalicias, sustituyéndolas por un nuevo plan de aportaciones definidas y dispuso que el Fondo General ~~asumiera~~ asumiría los pagos que los sistemas de retiro no pudieran cubrir para asegurar el pago de las pensiones. A partir de ~~este~~ ese momento, los policías comenzaron a aportar parte de su salario a una cuenta individual, la cual genera rendimientos con el tiempo. Al retirarse, estos ~~podían~~ pueden acceder al dinero acumulado, consistente de aportaciones e intereses, pero no ~~contaban~~ cuentan con una pensión garantizada, pues perdieron la ~~proyección~~ expectativa de retiro que tenían antes. Ello, sumado al hecho de que en ese momento los agentes del Negociado de la Policía no cotizaban para el Seguro Social (a partir de 2020 sí lo hacen), muchos policías se ~~vieron~~ han visto desprotegidos.

Para tratar de solventar la situación y ~~hacerles~~ hacerle justicia a ~~estos~~ tan destacados servidores públicos, primeramente, se aprobó la Ley Núm. 40-2020, según enmendada, cuyo propósito fue establecer el "Fideicomiso para el Retiro de la Policía", como un instrumento legal y financiero para proteger, manejar y distribuir los fondos del retiro de los oficiales de rango activos o retirados del Negociado de la Policía.

Posteriormente, se estableció el Plan de Retiro Mejorado, programa creado por la Ley Núm. 81-2020, y complementado por la Ley Núm. 42-2024. El propósito de ambos estatutos fue reparar los beneficios recortados por la Ley Núm. 3-2013, y la incertidumbre ~~causada, que ocasionó, de manera que se les otorgara~~ concediendo un retiro más digno a los oficiales que cumplieran con ciertos requisitos. El plan está dirigido a

los policías del sistema de rango cubiertos por ~~las Leyes~~ la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 y la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990. También cubre a los miembros del Cuerpo de Bomberos y a los ~~oficiales de custodia~~ Oficiales de Custodia. ~~El estatuto~~ Consecuentemente, se garantizó una pensión vitalicia cuando el empleado se ~~retire~~ retira luego de 30 años de servicio y 55 años de edad. ~~Si continúa~~ y, de continuar en la Fuerza hasta los 58 años, tendrá derecho a recibir una pensión del 55% del salario devengado al momento de su retiro. La Ley también restauró el beneficio de \$100.00 mensuales al ~~plan de seguro médico~~ que elija el participante.

No obstante lo anterior, persiste la incertidumbre sobre lo que ocurre cuando un policía abandona el Negociado antes de ~~retirarse~~ acogerse al retiro. Ante esa duda legítima de parte de nuestros agentes del orden público, este Senado considera meritorio realizar una investigación para determinar qué sucede con las aportaciones y dividendos ~~ganados~~ generados, como parte del Plan de Retiro Mejorado de la Policía, si un miembro de la Policía de Puerto Rico se separa definitivamente del servicio antes de ~~retirarse~~ acogerse al retiro. A esos efectos, se aprueba la presente Resolución.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano
2 del Senado de Puerto Rico (~~en adelante, "Comisión"~~) realizar una investigación
3 exhaustiva para determinar qué sucede con las aportaciones y dividendos ~~ganados,~~
4 generados como parte del Plan de Retiro Mejorado de la Policía, si un miembro de la
5 Policía de Puerto Rico se separa definitivamente del servicio antes de ~~retirarse~~ acogerse al
6 retiro.

7 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas o ejecutivas; citar
8 funcionarios, expertos y testigos; requerir información, y documentos; ~~y objetos;~~ y
9 ~~cualquier otra gestión pertinente a fin de cumplir con el mandato de establecido en la~~

1 ~~Sección 1 de esta Resolución, de conformidad con el Artículo 31 del Código Político de~~
2 ~~Puerto Rico de 1902 así como realizar inspecciones oculares, con el fin de cumplir con el mandato~~
3 ~~establecido en esta Resolución.~~

4 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe final con los hallazgos, conclusiones
5 y recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y
6 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación,
7 dentro de ciento ~~ochenta (180)~~ veinte (120) días, ~~después de su~~ a partir de la aprobación de
8 esta Resolución.

9 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
10 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 258

INFORME POSITIVO

22 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO ABR22'26PM3:08

jmcr

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 258, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

[Handwritten mark]

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 258 (en adelante, R. C. del C. 258), tiene como propósito designar con el nombre de "Dr. Luis Manuel 'Mañé' Collazo Romero", el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra, para honrar la memoria y reconocer su trayectoria y aportación como profesional de la salud y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida pretende designar con el nombre de "Dr. Luis Manuel 'Mañé' Collazo Romero", el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra en luz de la estrecha relación que guardan en su historia y legado. El Dr. Luis Manuel 'Mañé' Collazo Romero dedicó su vida a la medicina, sirvió en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos durante el conflicto de Corea y al regresar a Puerto Rico se desempeñó como Director Médico del Centro de Diagnóstico y Tratamiento por más de dos décadas. Se caracterizó en su servicio por un firme compromiso con su comunidad y un profundo conocimiento clínico, practicando la medicina de familia antes de que así se denominara. El mantenía las puertas de su residencia abiertas para atender a su pueblo, reflejando una vocación de servicio excepcional. El Dr. Collazo

Romero apoyó esfuerzos médicos voluntarios, especialmente tras el huracán Hugo, y continuó ofreciendo servicios médicos sin compensación económica aún después de su retiro.


Falleció el 26 de diciembre de 2001, dejando una huella imborrable en su comunidad y un legado de servicio, humildad y profunda devoción profesional. En vista de todo lo antes expuesto resulta justo y meritorio designar el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra con el nombre del Dr. Luis Manuel "Mañé" Collazo Romero, perpetuando así su memoria en el lugar donde entregó su vida al servicio de los demás.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del C. 258, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Salud, Municipio de Culebra y al Departamento de Estado.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE SALUD



El Departamento de Salud endosa la Resolución Conjunta de la Cámara 258. La agencia expuso que la intención de la medida es loable, clara en su alcance y bien delimitada en su implementación. Apoyan el esfuerzo legislativo por reconocer el impacto que su servicio tuvo en la preservación de la cohesión social y la identidad demográfica del municipio de Culebra. Asimismo, el DS entiende que el articulado refleja una orientación administrativa clara al facultar al Municipio de Culebra para gestionar recursos y colaboraciones necesarias para la rotulación correspondiente, asegurando la viabilidad de la medida. En conjunto el Departamento de Salud ve que la resolución se presenta como un instrumento que combina reconocimiento histórico, valoración comunitaria y ejecución administrativa, consolidando el legado del Dr. Collazo Romero dentro de la infraestructura de salud que él mismo ayudó a moldear.

MUNICIPIO DE CULEBRA

El Municipio de Culebra manifestó su postura a favor de la resolución Conjunta de la Cámara 258. Expresa que el Dr. Collazo Romero nació el 4 de julio de 1933 en la hermosa isla de Culebra, siendo hijo único de padres que migraron desde España a comienzos de 1900, convirtiéndose en una de las familias fundadoras del poblado Dewey, en Culebra, Puerto Rico. Con orgullo exponen que el "El Culebro", como le llamaban sus colegas, se caracterizaba por su profesionalismo, destrezas clínicas,

conocimiento superlativo de semiología; pero sobre todo por su quijotesca jovialidad y amor a la vida y a sus pacientes.

Fue amado y respetado por todos, dejando un legado en todos los Culebrenses y en todo aquel que le conoció, por lo que, sin lugar a duda, es digno merecedor del agradecimiento y reconocimiento de todo Puerto Rico. Por lo que aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 258 para denominar el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra como "Centro de Diagnóstico y Tratamiento Dr. Luis Manuel "Mañé" Collazo Romero" será un merecido honor en agradecimiento a sus invaluable aportaciones al municipio de Culebra y a la Medicina.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado expuso su aval a la medida diciendo que la aprobación de esta constituye un acto de justicia histórica. Reconocer de manera formal y permanente la aportación de Dr. Luis Manuel 'Mañé' Collazo Romero fortalece la memoria histórica de Culebra. El Departamento apoya la intención de brindarle un reconocimiento al valor del servicio comunitario. Expresan que la Resolución Conjunta de la Cámara 258 es una reafirmación del compromiso de la Asamblea Legislativa con la preservación de la memoria y la identidad de nuestras comunidades.

El Departamento de Estado manifestó que designar el CDT con el nombre de Dr. Luis Manuel "Mañé" Collazo Romero, honra su trayectoria y también reconoce la importancia histórica de su contribución en un municipio que ha enfrentado retos peculiares por su aislamiento geográfico. Su figura representa resiliencia, la solidaridad y la capacidad de una comunidad para fortalecerse a través del servicio desinteresado de sus líderes. De otra parte, el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra constituye un pilar esencial en la vida cotidiana de una comunidad insular que, por su ubicación geográfica, ha visto grandes retos en el acceso a servicios de salud. La historia del CDT y la trayectoria del Dr. Collazo Romero están entrelazadas en el desarrollo que ha tenido el servicio de atención médica en Culebra. Esta medida honra de manera justa, necesaria y profundamente significativa la trayectoria del Dr. Collazo Romero.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que la R. C. de la C. 258 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

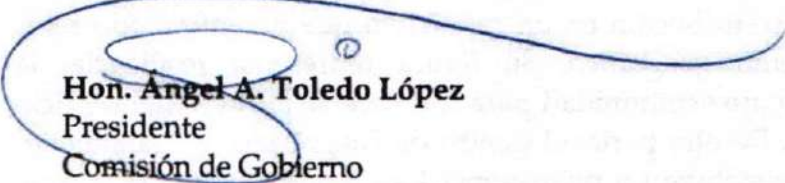
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso de la R. C. del C. 258, según fue referido, también analizó los comentarios emitidos por el Departamento de Salud, Municipio de Culebra y al Departamento de Estado.

La Comisión de Gobierno coincide en que reconocer el impacto que el servicio del Dr. Collazo Romero tuvo en la preservación de la cohesión social y la identidad demográfica de la isla municipio. Demostró compromiso con la salud, armándose de las mejores herramientas académicas para al regresar a la isla servir con excelencia y crear historia en el desarrollo del servicio médico del municipio de Culebra. En términos sustantivos, la medida representa un acto de conmemoración histórica y de afirmación institucional que perpetúa la memoria de un líder cuya gestión tuvo un impacto positivo en el acceso equitativo a los servicios de salud en el Municipio de Culebra.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Resolución Conjunta de la Cámara 258**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. **Angel A. Toledo López**
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(9 DE FEBRERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO


20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 258

12 DE ENERO DE 2026



Presentada por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinaa, Colón Rodríguez*; la representante del Valle *Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Dr. Luis Manuel 'Mañé' Collazo Romero"; el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra, para honrar la memoria y reconocer su trayectoria y aportación como profesional de la salud y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra constituye la principal instalación de servicios de salud del de la Isla Municipio. Su historia está estrechamente ligada a la vida y legado del doctor Luis Manuel "Mañé" Collazo Romero, figura fundamental en el desarrollo de la atención médica en Culebra.

El Dr. Collazo Romero, nacido y criado en Culebra, completó su educación primaria en la Isla y la secundaria en Vieques. Aunque inicialmente obtuvo un grado en ingeniería mecánica del Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, y realizó una subespecialidad en ingeniería en la Universidad de California en Los Ángeles (UCLA), nunca abandonó su vocación por la medicina. Tras servir en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos durante el conflicto de Corea, culminó estudios en la Escuela de Medicina de Valencia, España, y posteriormente en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, convirtiéndose en el primer médico culebrense.

Al regresar a la Isla, se desempeñó como Director Médico del Centro de Diagnóstico y Tratamiento por más de dos (2) décadas. Su ejercicio profesional se caracterizó por un firme compromiso con su comunidad y un profundo conocimiento clínico, practicando la medicina de familia antes de que así se denominara. Visitaba a sus pacientes en sus hogares y mantenía las puertas de su residencia abiertas para atender a su pueblo, reflejando una vocación de servicio excepcional.

Su entrega permitió que numerosos nacimientos pudieran atenderse localmente, contribuyendo así a la preservación de la identidad demográfica del Municipio de Culebra. Asimismo, el Dr. Collazo Romero apoyó esfuerzos médicos voluntarios, especialmente tras el huracán Hugo, y continuó ofreciendo servicios médicos sin compensación económica aun después de su retiro. Falleció el 26 de diciembre de 2001, dejando una huella imborrable en su comunidad y un legado de servicio, humildad y profunda devoción profesional.

Esta Administración reconoce su extraordinaria aportación a la salud y al bienestar de Culebra, así como el profundo cariño y respeto que le profesaba su pueblo. Por ello, resulta justo y meritorio designar el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra con el nombre del Dr. Luis Manuel "Mañé" Collazo Romero, perpetuando así su memoria en el lugar donde entregó su vida al servicio de los demás.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se designa con el nombre de "Dr. Luis Manuel 'Mañé' Collazo
- 2 Romero"; el Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Culebra.
- 3 Artículo 2.- Se ordena al Municipio de Culebra a tomar las medidas necesarias
- 4 para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

1 Artículo 3.- A fin de lograr la rotulación del Centro de Diagnóstico y Tratamiento,
2 se autoriza al Municipio de Culebra a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter
3 propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas;
4 parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales,
5 municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con
6 cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta
7 rotulación.

8 Artículo 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de
9 su aprobación.

